



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200000200
EJECUTIVO SINGULAR – MININA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: VIRGILIO ANGARITA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el poder otorgado por el Doctor Juan David Forero Caballero al Doctor Álvaro Enrique Del Valle Amaris a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que **NO SE DEBE ACCEDER A RECONOCER PERSONERIA** al aludido Jurista, toda vez que en el plenario no obra documento alguno del cual se desprenda la calidad con la cual indicar actuar el Doctor Forero Caballero, es decir, para acreditar su calidad de Apoderado General de la Parte Demandante, por lo que no se puede acceder a su petición tal como se adujo en líneas pretéritas, pues quien otorga el poder no acreditó su calidad de apoderado general de la parte ejecutante.

Finalmente, frente a la petición de copia del expediente instaurada por la parte demandante a través de su dependiente judicial, se considera del caso que se debe remitir el vínculo del presente proceso a dicha dependiente con el fin de que tenga acceso a la información solicitada por la misma; por tanto, se ordena enviar al correo electrónico (**diazmon2012@gmail.com**) el vínculo de este proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bce6b11e01b00af7a541a4b9916994d370303d57dd6919d42d4a16bb47dfb4f
Documento generado en 09/07/2021 08:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420200019700
DEMANDANTE: ALEJANDRO GUALDRON SERRANO
DEMANDADO: SERAFIN VILLAMIL MORENO

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, el poder conferido a la **DOCTORA LEIDY CAROLINA JAIMES MALDONADO** por parte del señor **ALEJANDRO GUALDRON SERRANO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Por otra parte, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se accede a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, ordenará remitir el vínculo del presente proceso al correo electrónico de dicha apoderada judicial (**leidy_kroll@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, se ordena requerir a la parte pretensora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que data del 13 de noviembre de 2020 en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b99a627d02b8fa054f5683a5c896be6b2b7c427b3a685bf0a3e220b09147ad

Documento generado en 09/07/2021 08:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200028600

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: MARIELA PEÑARANDA RÍOS – C.C. 60.368.387

DEMANDADO: FRANCIA RAMIREZ - C.C. 60.442.270

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por las partes procesales en el escrito obrante a los folios que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 312 del CGP preceptúa para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular incoado por la señora **MARIELA PEÑARANDA RÍOS** en contra de la señora **FRANCIA RAMIREZ** (C.C. 60.442.270), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **FRANCIA RAMIREZ** (C.C. 60.442.270) como empleada del **CLINICA SAN JOSE**, Y **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada los dineros que la señora **FRANCIA RAMIREZ** (C.C. 60.442.270) posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO BBVA Y COLTEFINANCIERA.**

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR DE LA CLINICA SAN JOSE** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **FRANCIA RAMIREZ** (C.C. 60.442.270) como empleada de esa institución, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2189 del 7 de septiembre de 2020.

- **AL BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO BBVA Y COLTEFINANCIERA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que la señora **FRANCIA RAMIREZ (C.C. 60.442.270)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2190 del 7 de septiembre de 2020.

QUINTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.132.697,00)** por concepto de **DEPOSITOS JUDICIALES** descontados a la señora **FRANCIA RAMIREZ (C.C. 60.442.270)** hasta el día 11 de mayo de 2021 tal como se dispuso en la transacción allegada por las partes, y en caso de existir más depósitos judiciales que superen la suma indicada anteriormente, deben ser entregados a la demandada, es decir, a la señor Francia Ramírez.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello,** dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e4cc7e88112c253eea26aae9cfd9c43bc5f9a53494d50fc7a753d57
c6974fb**

Documento generado en 09/07/2021 08:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200034700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JAIRO ROSAS SAYAGO

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco AV Villas**, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas del demandado no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Finalmente, se pone de presente a la parte ejecutante los oficios enviados por **Bancoomeva**, por el **Banco Falabella**, por el **Banco Cooperativo Coopcentral** y por **Bancamia**, en los cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ced1e1eb8d9b1d230b8f5b64d5842623772cde685e24efddcd6eabf9ab31e38

Documento generado en 09/07/2021 08:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200038900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído; se considera del caso que no se puede acceder en este momento procesal a decretar dicho acto procesal; por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a la **PARTE EJECUTANTE** para que realice en un término perentorio de 30 días la notificación del aquí demandado en la dirección de residencia reseñada en el acápite de notificaciones, es decir, en la **Calle 17 No. 24-01 Barrio Galán** de esta ciudad; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se debe poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco BBVA**, en la cual informan que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas del demandado no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Finalmente, también se pone de presente a la parte interesada los oficios enviados por **GNB Sudameris**, por el **Banco Caja Social** en los cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b08eb46fb392147d87319db1aa41e8012944892d81994c1f7e2e9984834d10

Documento generado en 09/07/2021 08:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200045500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GERARDO RINCON GARCIA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se debe advertir que de la contestación allegada por la parte demandada se desprenden una serie de enunciaciones que deben ser interpretadas como excepciones de mérito muy a pesar de que las mismas no hayan sido reseñadas como tal; siendo esta actuación una de las obligaciones que debe propender el Juez, es decir, efectuar una debida interpretación de los actos adelantados al interior del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE** por parte del demandado **GERARDO RINCON GARCIA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho demandado, conforme al poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1386e09a8fc65c18be539d6faa174c7208602b1a4a591744bfeae7409c62292

Documento generado en 09/07/2021 08:26:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE
Calle 17 No 1 – 66 Barrio La Playa Celular 3163876818 Cúcuta

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
RDO: 2020/0455
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO RINCON GARCIA
PRO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE, abogado en el ejercicio de la profesión identificado civil y profesionalmente al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, según poder adjunto y el cual había enviado al correo institucional del Juzgado con escrito petitorio para que se corriera traslado de la demanda, por medio del presente y de la manera más atenta acudo a su digno despacho para dar contestación a la demanda y la argumento en el siguiente soporte fáctico:

En cuanto a los:

HECHOS:

1.: Afirma mi mandante que efectivamente adquirió la relacionada obligación con la entidad demandante, por la suma que cuantifica los CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$44.500.000,00).

1.1: Es cierto, pues así se evidencia en el título ejecutivo referenciado

1.2: Es cierto, pues de igual manera así se puede evidenciar en el título de recaudo ejecutivo

1.3: Es cierto, pues así lo confirma mi prohijado dejando constancia que venía cumpliendo eficazmente con el pago de la obligación y desde la fecha indicada mes de abril de 2020, por causa de fuerza mayor y/o caso fortuito se vio insolvente y le fue imposible su recuperación económica, toda vez que dicho préstamo lo había realizado para invertirlo en el cultivo de pan coger, (ARROZ), un predio rural que había tomado en arriendo, y la acción de la naturaleza con las fuertes lluvias acabaron con sus sembrados, ocasionándole pérdida total de su inversión, razón por la cual incurrió en mora el pago de la obligación.

2: Es cierto, así se puede evidenciar en el título valor pagaré relacionado y anexo a la demanda ejecutiva que cursa contra mi poderdante.

2.1: Es cierto, así lo afirma mi mandante, reiterando que el incumplimiento obedeció a causales de fuerza mayor y/o caso fortuito.

2.2: Es cierto.

2.3: Es cierto.

3.: Es cierto, se evidencia en el contenido del título valor de recaudo ejecutivo relacionado y anexo a la demanda.

4.: Se presume la buena fe del demandante a través de su apoderado judicial, dejando constancia que en el traslado de la demanda que le realizaron a mi poderdante no le allegaron como anexos la Escritura Pública referenciada, ni tampoco certificación de existencia legal de quien otorga el poder.

5.: Es cierto, que dicha figura jurídica del endoso es procedente y la entidad puede realizar el endoso en procuración, lo cierto es que de igual forma, dejo constancia que no hay documentos en el traslado de la demanda que le realizaron a mi poderdante, para poder aceptar dicha afirmación, en curso del proceso se tendrá que probar.

6.: Es un hecho que tiene que existir la custodia de los citados y relacionados documentos.

En cuanto a las:

PRETENSIONES:

1: No me opongo a que se libre mandamiento de pago, en favor de la entidad demandante, pero en consideración a que por motivos de fuerza mayor y o caso fortuito, como lo fue que la madre naturaleza arrasó con los cultivos de arroz, que venía cosechando mi poderdante y que era la actividad agrícola y comercial a la que se dedicaba, considero que se deben aplicar los alivios que el Gobierno Nacional anunció y aprobó para las personas y familias que fueron víctimas por causa de la naturaleza, y que todo lo perdieron.

1.1: De igual forma se solicita se exonere a mi poderdante al pago de la referenciada obligación sin antes obligar a la entidad demandada a dar aplicación a los alivios que aprobó el Gobierno Nacional, a las citadas familias que fueron víctimas de la naturaleza y que lo perdieron todo.

1.2: Me opongo a que se le condene a cancelar a mi poderdante intereses de mora, toda vez que la causal de mora en la incurrió por el pago de la obligación obedeció a fuerza mayor, de igual forma porque para la fecha indicada abril de 2020, fue la fecha en la que el Estado Colombiano Declaró la Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID 19, que azota al mundo entero, y es voluntad de mi poderdante conciliar y renegociar la deuda con la entidad demandante, siempre y cuando le realicen condonaciones de los intereses y reducción del monto en el pago de las cuotas.

2: No se opone mi poderdante a que se libre mandamiento de pago de la citada obligación, siempre y cuando le den oportunidad de renegociación y condonación de interés tanto corrientes como los de mora, atendiendo a que fue ajeno a su voluntad

seguir cancelando la obligación por las razones que se vienen exponiendo, fuerza mayor, caso fortuito.

2.1: De igual forma se solicita se exonere a mi poderdante al pago de la referenciada obligación sin antes obligar a la entidad demandada a dar aplicación a los alivios que aprobó el Gobierno Nacional, a las citadas familias que fueron víctimas de la naturaleza y que lo perdieron todo.

2.2: Me opongo a que se le condene a cancelar a mi poderdante intereses de mora, toda vez que la causal de mora en la incurrió por el pago de la obligación obedeció a fuerza mayor, de igual forma porque para la fecha indicada abril de 2020, fue la fecha en la que el Estado Colombiano Declaró la Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID 19, que azota al mundo entero, y es voluntad de mi poderdante conciliar y renegociar la deuda con la entidad demandante, siempre y cuando le realicen condonaciones de los intereses y reducción del monto en el pago de las cuotas.

3: Me opongo a que se condene en costas y en agencias en derecho a mi poderdante, por cuanto mi poderdante en ningún momento quiere ejercer su voluntad en colocar a agotar el aparato judicial, pues está reconociendo la deuda, y solicita que el curso o desarrollo del proceso, se agote la conciliación para que se le conceda plazo y condonación de intereses, para así lograr cumplir con el pago de la obligación.

MEDIDAS CAUTELARES:

Me opongo a que se decreten medidas cautelares a mi poderdante, toda vez que al momento de que se le materialicen los embargos como medidas cautelares, este quedaría en peor situación, para lograr salir adelante en la solución de su problema y situación económica por la que atraviesa, y solicito se de aplicabilidad a la dignidad humana, principio constitucional que es deber del Estado Colombiano aplicar en todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales, de igual forma dar aplicabilidad al numeral segundo del artículo 95 constitucional, el cual enmarca una obligación que tenemos que profesarnos entre los ciudadanos, como lo es la solidaridad, y antes de condenar y sepultar económicamente a un conciudadano, debemos darle la oportunidad de que salga adelante, esto por cuanto mi poderdante como se viene diciendo, tiene la voluntad de conciliar, para que le refinancien su deuda solicitando exoneración o condonación a los intereses y u plazo prudencial para lograr su recuperación económica y así seguir su cotidiana vida y que pueda lograr brindar a su núcleo familiar una mejor y excelente forma de vida y desarrollo integral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como quiera que estamos frente a una persona que ha sufrido pérdidas económicas por causa de la naturaleza, causal de fuerza mayor y caso fortuito, aunado a ello la pandemia que nos viene azotando desde la fecha en que mi poderdante incurrió en mora en el pago de la obligación considero que aparte de los fundamentos legales invocados por la parte demandante, se deben aplicar las normas constitucionales, que contiene el Artículo 2o. que a la letra dice: **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos**

en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

CUANTIA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Considero Honorable Juez, que por la naturaleza del asunto es de su competencia y pertenece a su jurisdicción conocer del asunto litigioso, de igual forma por la pretensión del demandante es de menor cuantía.

ANEXOS:

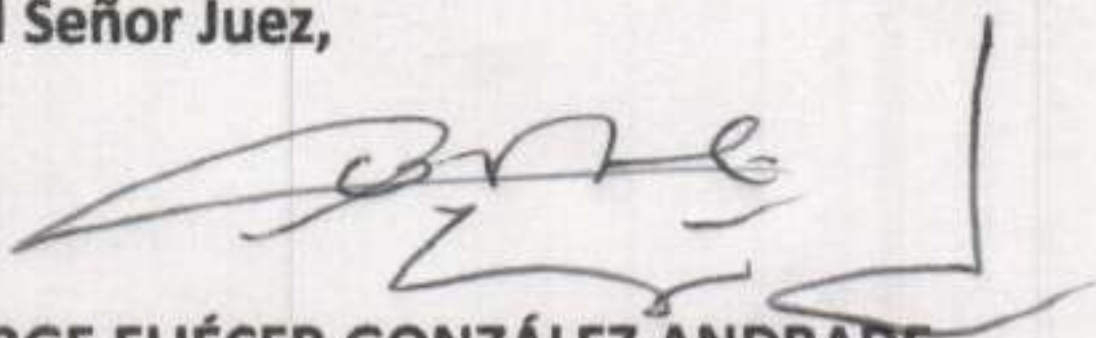
Anexo a la presente copias de los abonos realizados por mi poderdante, de igual forma, poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandado para actuar en la presente acción.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, las recibe en mi correo electrónico: bemajuan@hotmail.com mi poderdante y el demandante, en las direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones en la demanda.

Sin otro particular,

Del Señor Juez,



JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE
C.C.No 13.467.699 de Cúcuta
T.P.No 1420962 del C.S. de la J.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos a saber: **RIGOBERTO BOTIA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.239.332 expedida en Cúcuta quien para los efectos legales de este contrato se llamará **EL ARRENDADOR**, por una parte y por la otra **GERARDO RINCON GARCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.391.452 expedida en El Zulia, quien para todos los efectos legales de este contrato se llamará **EL ARRENDATARIO**, hábiles para contratar hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**: el cual se regirá por las siguientes cláusulas. **PRIMERO: OBJETO:** El señor **RIGOBERTO BOTIA DIAZ** en calidad de propietario concede a título de arrendamiento a favor de **GERARDO RINCON GARCIA** lo siguiente: un lote ubicado en la parcela No. 29 vereda Astilleros, Vereda El Zulia, Municipio de El Zulia, del cual se arriendan **OCHO HECTAREAS**. **SEGUNDO:** Que las **OCHO HECTAREAS** se arriendan para la siembra de arroz por un término de tres cosechas de seis meses cada una y rige a partir de hoy 28 de Marzo del año 2016 hasta el 28 de Septiembre del año 2017. **TERCERO:** Que el canon de arrendamiento es por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00)** por cosecha, y se cancelaran así: a la firma del presente documento se cancela la primera cosecha y las demás al inicio de las mismas. **CUARTO; OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:** 1) El arrendador se obliga a ceder el lote para que el arrendatario por sus propios medios cultive arroz. 2) El arrendador se compromete a no intervenir en la labor que desarrolle el arrendatario. 3) El arrendador no podrá recibir parte de las ganancias que produzca el arroz. **QUINTO; OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:** 1) Pagar el valor total del presente contrato en el tiempo establecido. 2) cuidar las tierras arrendadas con el cuidado y la diligencia requerida por la ley. 3) Entregar el predio arrendado al vencimiento del término estipulado. 4) no podrá sub-arrendar ni ceder total o parcialmente el predio arrendado. **SEXTO: EXCLUSIÓN DE RELACION LABORAL:** EL presente contrato es de arrendamiento y por lo tanto las partes responden por lo mismo, en ningún momento **EL ARRENDADOR**, y/o propietario del terreno, tendrá relación o vínculos laborales con **EL ARRENDATARIO**, o con el personal que este emplee en el cultivo de arroz. **SEPTIMO: DOMICILIO:** para efectos del presente contrato se entiende el Municipio de El Zulia. **OCTAVO: PRORROGAS AUTOMATICAS:** El presente contrato no tendrá prorrogas automáticas en todo caso la parte que no desee continuar con el contrato deberá comunicar a la otra parte con quince (15) días de antelación a su decisión. **NOVENO:** El arrendador no podrá dar el cultivo de arroz que tenga el arrendatario como prenda de garantía o como parte de pago por alguna deuda contraída. **DECIMO:** En caso de fallecimiento de alguno de los contratantes los herederos deberán dar cumplimiento a lo pactado en este documento. **DECIMO PRIMERO:** El aguajía y volumétrica la pagara el arrendatario. **DECIMO SEGUNDO:** El lote posee el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-220510

Leído el presente contrato de arrendamiento por los contratantes manifestaron estar de acuerdo con el contenido del mismo y en señal de aceptación lo firman y autentican ante notario público hoy 28 de Marzo del año 2016.

EL ARRENDADOR,

Rigoberto Botia
RIGOBERTO BOTIA DIAZ

EL ARRENDATARIO,

Gerardo Rincon Garcia
GERARDO RINCON GARCIA

NOTARIA UNICA DE EL ZULIA

NOTARIA UNICA

PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El Zulia N. de S.

En el despacho de la Notaría Unica de el Zulia
se presentó RIGOBERTO BOTIA
DIAZ

Identificado con C.C. N° 13.239.332
de CUCUTA y manifestó que la firma y
huella que aparecen en el presente documento
son suyas y que el contenido del mismo es
cierto.

Rigoberto Botia
Firma del Declarante

28 MAR 2016

Fecha:



MANUEL ENRIQUE FLOREZ

Notario Unico del Circulo de El Zulia



NOTARIA UNICA DE EL ZULIA

NOTARIA UNICA

PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

El Zulia N. de S.

En el despacho de la Notaría Unica de el Zulia
se presentó GERARDO RINCON
GARCIA

Identificado con C.C. N° 13.391.462
de EL ZULIA y manifestó que la firma y
huella que aparecen en el presente documento
son suyas y que el contenido del mismo es
cierto.

Gerardo Rincon Garcia
Firma del Declarante

28 MAR 2016

Fecha:



MANUEL ENRIQUE FLOREZ

Notario Unico del Circulo de El Zulia



SIMULACIÓN CREDITO CON TASA VARIABLE

EL CALCULO DE LOS INTERES ES DIFERENTE TODOS LOS MESES. LOS INTERES SE CALCULAN CON EL DTF TA VIGENTE EL DIA DEL VENCIMIENTO MENSUAL DE LA CUOTA. EL ABONO A CAPITAL ES CONSTANTE.

Nota: La simulación es estimada, debido a que la DTF la tomamos fija, pero cada vez que hay pago, se recalcula la tasa de acuerdo a la DTF vigente de la fecha de pago.
Modo de empleo: favor diligenciar las celdas en amarillo con la información requerida

Fondo Agropecuario
Mayo cada año.

DESEMPEÑO	44,500,000
PLAZO	84
TIPO DE CREDITO	Ordinaria_TV
AMORTIZACIÓN	Semestral
# PERIODO DE GRACIA SEMESTRAL	0
DTF TA VIGENTE	5.79%
PUNTO SOBRE LA DTF TA	6.50%
DTF TA Fija	12.29%
TASA Fija	13.30%
TASA Variable	6.44%

	CUOTA NUMERO		CUOTA MENSUAL SIN SEGURO	INTERES	CAPITAL	SALDO
						44,500,000
FONDO	1	OCT	6,044,493	2,865,921	3,178,571	41,321,429
FONDO	2	Abril/2018	5,839,784	2,661,213	3,178,571	38,142,857
	3	OCT	5,635,075	2,456,504	3,178,571	34,964,286
FONDO	4	Abril	5,430,367	2,251,795	3,178,571	31,785,714
	5	OCT	5,225,658	2,047,087	3,178,571	28,607,143
FONDO	6	Abril	5,020,949	1,842,378	3,178,571	25,428,571
	7	OCT	4,816,241	1,637,669	3,178,571	22,250,000
FONDO	8	Abril	4,611,532	1,432,961	3,178,571	19,071,429
	9	OCT	4,406,823	1,228,252	3,178,571	15,892,857
FONDO	10	Abril	4,202,115	1,023,543	3,178,571	12,714,286
	11	OCT	3,997,406	818,835	3,178,571	9,535,714
FONDO	12	Abril	3,792,697	614,126	3,178,571	6,357,143
	13	OCT	3,587,989	409,417	3,178,571	3,178,571
FONDO	14	Abril	3,383,280	204,709	3,178,571	0

21494410



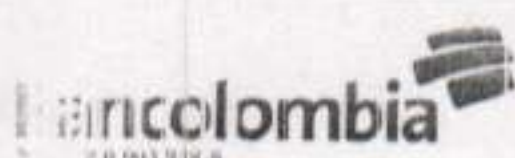
Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: CUCUTA
Cod: 088 Fecha: 15/02/2019 Hora: 10:47:07 **No. 9284538177**
Ciud: CUCUTA
Sec: 1061 Caj: 004
Nro. Obligación: 5900084969
Tipo Pago: Pagos Normales
Valor tot: \$ 5,430,367.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 5,430,367.00 ✓

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 141870902

Retiro con Pin-Pad
SUCURSAL: DIAGONAL SANTANDER COD. SUCURSAL: 590
FECHA: 2017-12-20 HORA: 09:59:34
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros
SECUENCIA: 521 USUARIO: 001
NRO. TARJETA: 6016607248973399
NRO. CUENTA: *****6546
VLR EFECTIVO: 6,300,000.00 ✓
VLR CMO GCTA: .00
BALDO DISPONIBLE: 78,069.08
COSTO: \$0.00
PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Retiro con Pin-Pad
SUCURSAL: DIAGONAL SANTANDER COD. SUCURSAL: 590
FECHA: 2017-10-27 HORA: 09:47:11
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros
SECUENCIA: 370 USUARIO: 002
NRO. TARJETA: 6016607248973399
NRO. CUENTA: *****6546
VLR EFECTIVO: 1,700,000.00
VLR CHQ GCIA: .00
SALDO DISPONIBLE: 6,491.67
COSTO: \$0.00
PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Retiro con Pin-Pad
SUCURSAL: DIAGONAL SANTANDER COD. SUCURSAL: 590
FECHA: 2018-04-20 HORA: 10:23:00
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros
SECUENCIA: 474 USUARIO: 002
NRO. TARJETA: 6016607248973399
NRO. CUENTA: *****6546
VLR EFECTIVO: 3,800,000.00
VLR CHQ GCIA: .00
SALDO DISPONIBLE: 185,562.96
COSTO: \$0.00
PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Retiro con Pin-Pad

SUCURSAL: DIAGONAL SANTANDER COD. SUCURSAL: 590

FECHA: 2018-04-20 HORA: 10:25:14

TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros

SECUENCIA: 485 USUARIO: 002

NRO. TARJETA: 6016607248973399

NRO. CUENTA: ****6546

VLR EFECTIVO: 180,000.00

VLR CHRG CIA: .00

SALDO DISPONIBLE: 5,562.96

COSTO: \$0.00

PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Suc: DIAGONAL SANTANDER

Cod: 590 Fecha: 30/10/2019 Nro: **214227903**

Ciud: CUCUTA

Sec: 587 Caj: 001

Nro. Obligación: 5900084969

Tipo Pago: Pagos Normales

Valor tot: \$ 464,698.00

Forma de Pago Efec: \$ 464,698.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Retiro con Pin-Pad
SUCURSAL: SAN MATEO COD. SUCURSAL: 834
FECHA: 2018-05-30 HORA: 16:50:05
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros
SECUENCIA: 2302 USUARIO: 009
NRO. TARJETA: 6016607248973399
NRO. CUENTA: *****6546
VLR EFECTIVO: 14,750,000.00
VLR CHQ GCIA: .00
SALDO DISPONIBLE: 40,459.00
COSTO: \$0.00
PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Retiro con Pin-Pad
SUCURSAL: DIAGONAL SANTANDER COD. SUCURSAL: 590
FECHA: 2018-02-06 HORA: 08:31:07
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros
SECUENCIA: 117 USUARIO: 002
NRO. TARJETA: 6016607248973399
NRO. CUENTA: *****6546
VLR EFECTIVO: 1,000,000.00
VLR CHQ GCIA: .00
SALDO DISPONIBLE: 4,008,444.91
COSTO: \$0.00
PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

RECAUDO Fecha: 21-04-2017 09:14 Costo: 0700
No. 147335312
Conv: 25804 - CEDAR LTDA
Suc: 590 - DIAGONAL SANTANDER
Ciud: CUCUTA
Caj: 002 Sec: 270
Valor Tot: \$ 445,000.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 445,000.00
Pagador: 13391452
Ref: 13391452

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena s.a.

Suc: SAN MATEO
Cod: 834 Fecha: 14/09/2018 No. 224467964
Ciud: CUCUTA
Sec: 674 Caj: 003
Nro. Obligación: 5900084969
Tipo Pago: Pagos Normales
Valor tot: \$ 1,028,800.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,028,800.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena s.a.



Recauda Cartera Bancolombia

REGISTRO DE OPERACIÓN

Suc: SAN MATEO

No. 9281998397

Cod: 834 Fecha: 21/05/2019 Hora: 11:45:13

Ciudad: CUCUTA

Sede: 768 Caj: 007

Nro. Obligación: 5900084969

Tipo Pago: Pagos Normales

Valor tot: \$ 325,023.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 325,023.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



Recauda Cartera Bancolombia

REGISTRO DE OPERACIÓN

Suc: ITAGORAK SANTANDER

No. 141870903

Cod: 090 Fecha: 20/10/2019 Hora: 09:00:01

Ciudad: CUCUTA

Sede: 528 Caj: 001

Nro. Obligación: 5900084969

Tipo Pago: Pagos Normales

Valor tot: \$ 6,276,000.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 6,276,000.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena S.A.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Bancolombia



REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9284538178

Retiro con Pin-Pad

SUCURSAL: CUCUTA COD. SUCURSAL: 088

FECHA: 2019-02-15 HORA: 10:52:46

TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros

SECUENCIA: 1083 USUARIO: 004

NRO. TARJETA: 6016607248773399

NRO. CUENTA: ****6546

VLR EFECTIVO: 15,000,000.00

VLR CHQ GCIA: .00

SALDO DISPONIBLE: 1,917,309.70

COSTO: \$0.00

PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

Bancolombia



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: DIAGONAL SANTANDER

COD. SUCURSAL: 590

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2017-08-02 HORA: 10:36:33

SECUENCIA: 738 USUARIO: 003

CUENTA BENEFICIARIO: 49739026546

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 12,000,000.00x0000

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 13391452

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 031017293

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena S.A.

Suc: UNICENTRO CÚCUTA

Cod: 497 Fecha: 8/10/2018

No. **225439679**

Ciud: CUCUTA

Sec: 2147 Caj: 010

Nro. Obligación: 8340084821

Tipo Pago: Cancelacion total anticip

Valor tot: \$ 15,547,781.00xxxxx

Forma de Pago Efec: \$ 15,547,781.00 Arm2

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena s.a

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: UNICENTRO CÚCUTA

COD. SUCURSAL: 497

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2018-10-08 HORA: 10:29:29

SECUENCIA: 2181 USUARIO: 010

CUENTA BENEFICIARIO: 49739026546

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 20,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 13391452

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. **225439681**

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadena s.a

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE
Calle 17 No 1 – 66 Barrio La Playa Celular 3163876818

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: ALLEGAR PODER Y SOLICITAR TRASLADO DE LA DEMANDA
RDO: 2020/455
PRO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

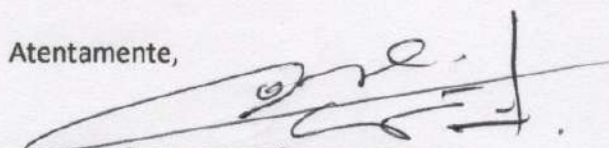
JORGE ELIÉCER GONZALEZ ANDRADE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial del señor GERARDO RINCON GARCIA, según poder adjunto, por medio del presente y da la manera más atenta me dirijo a su bien servido despacho para allegar poder especial, amplio y suficiente por medio del cual se puede evidenciar su voluntad expresa para que lo asista técnicamente dentro del proceso de la referencia que se sigue en su contra.

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa se me corra traslado de la demanda para efectos de ejercer la defensa conforme al Debido Proceso.

Agradezco la atención que le digne al presente,

Sin otro particular del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADDE
C.C.No 13.467.699 de Cúcuta
T.P.No 140962 del C.S. de la J.

Notificaciones: Email. Bemajoan@hotmail.com



JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE
Calle 17 No 1 – 66 Barrio La Playa Teléfono 5716468 Cúcuta

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: PODER
RDO: 2020/455
PRO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

GERARDO RINCON GARCIA, identificado al pie de mi respectiva firma, por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a su bien servido despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE, abogado en el ejercicio de la profesión, quien se identifica con la C.C.No . 13.467.699 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No 140962 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación me asista y ejerza mi defensa conforme al Debido Proceso enmarcado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio o mandamiento de pago, contestar la demanda, presentar excepciones, tutelas, nulidades, y en sí todo lo que esté en derecho para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Agradezco la atención que le digne al presente,

Atentamente,

GERARDO RINCON GARCIA
C.C.No 13.391.452 expedida en el Zulia N.S.

Acepto,

JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE
C.C.No 13.467.699 de Cúcuta
T.P.No 140962 del C.S. de la J.

DECLARACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
ANTE MI YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN
LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ZULIA

SE PRESENTO Gerardo
Rincon Garcia

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON EL NÚMERO 75391452
DE EL ZULIA. DECLARO QUE LA FIRMA
QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO ES SUYA Y
Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Gerardo



75391452

EL DEC. 13 DE 2020
FECHA 13 DIC 2020
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

Yesmin Isabel Garcia Galan
YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN
La Notaria Única del Circulo de el Zulia N.S.



Agradecer la atención que se digna al presente.

Atentamente

Gerardo Rincon Garcia

GERARDO RINCON GARCIA
C.C. No 13.391.452 expedida en el Zulia W.S.

Acepto:

Yesmin Isabel Garcia Galan

JORGE EUECER GONZÁLEZ ANDRADE
C.C. No 13.467.839 de Circulo
T.P. No 140982 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200046300

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALBERTH ALONSO ALVAREZ ROJAS – C.C. 5.468.936

DEMANDADO: EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ – C.C. 60.320.452

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en cuanto a la notificación remitida por la parte actora, ha de indicarse que con la misma no fue aportada la constancia de recibido y/o de rechazo del correo electrónico contentivo de tal acto de notificación; además, la parte ejecutante aporta una dirección física en la demanda en la cual no se ha intentado la notificación, siendo esta primero que la de correo electrónico; máxime si se tiene en cuenta que ni en el acápite de notificaciones ni de los anexos de la demanda se desprende que el correo al cual se remitió la notificación sea el de la demandada; por lo tanto, no puede atenderse positivamente dicho acto de notificación; razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar la notificación del demandado en debida forma bajo los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, tendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-80301 ubicado en la Calle 8A N° 27-61 Lote 10 Manzana D Urbanización Santa Ana de esta ciudad de propiedad de la aquí demandada Edith Magaly Arias Álvarez (C.C. 60.320.452), se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la Calle 8A N° 27-61 Lote 10 Manzana D Urbanización Santa Ana de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-80301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0db3dd2f44f09d6ca14f0f0fedb06987d7212f48b51c768332da0910a66d9e

Documento generado en 09/07/2021 08:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200046500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROAGRONORTE S.A.S.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO Y OTRO

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (Copia del auto mandamiento de pago, demanda y anexos) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión de oficios incoada por la parte ejecutante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, por lo tanto, se ordena **REMITIR** al correo electrónico **fsuarezabogado@gmail.com** los oficios obrantes a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f8acef97a778dfb7334164ba0095cb0b78490c32cd7a25b6d7ac6f709501c**

Documento generado en 09/07/2021 08:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200048000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO: OBDULIO GUARIN ALBA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el **Banco Caja Social, por Bancamia y por el Banco BBVA**, en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias y el oficio enviado por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en el cual informan que no pueden atender la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial, debido a que el señor Obdulio Guarín Alba tiene otro embargo registrado con antelación decretado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de remisión de oficios incoada por la parte ejecutante a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, por lo tanto, se ordena **REMITIR** al correo electrónico **linda.pineda724@aecsa.co** los oficios obrantes a folios 5, 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares una vez quede ejecutoriado este auto.

Finalmente, en cuanto a la notificación efectuada por la parte actora, ha de indicarse que la misma no fue efectuada en debida forma, ya que en dicha notificación citan un correo electrónico (**jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**) que no corresponde a esta Unidad Judicial, por lo que no puede atenderse positivamente dicho acto de notificación, ya que están enviando un correo erróneo al cual el demandado pueda concurrir para ejercer su derecho a la defensa; razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar la notificación del demandado en debida forma en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566de00941d113394ef40a371cfbe070c6d4d1c49db6d848cea93b091089cb8b**

Documento generado en 09/07/2021 08:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA – NIT 890505365-0
DEMANDADO: MARIA ROCIO CACERES – C.C 60290676

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, **SE ORDENA** el emplazamiento de la aquí demandada **MARIA ROCIO CACERES**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc1d32f432482a3405f4d0acad82fb9d98af52eddcf35008e654d6f8318246**

Documento generado en 09/07/2021 08:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2021-0004

DTE. HENRY ACOSTA ARRIETA – C.C. No. 13'257.065

DDO. LIBARTO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA – C.C. No. 13'241.371

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor LIBARTO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147143.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251289991c527d1919c7f80b8ebdb282953c181fa8eef632a6d
477140618fed**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2020-0332

DTE. ELASER RADIOLOGOS S.A.S. – NIT. 900.988.467-1

DDO. NORDVITAL I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.758.573-7

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a3318b0b48c35cd78b384e4484bd872b5bf11993cce23974ca
461af66fcf91d**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2020-0131

DTE. JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGUO – C.C. No. 79'298.375

DDO. JHON CRISTIAN GARCIA PABON – C.C. No. 88'261.585

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada por las partes del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción reúne las exigencias, tanto sustanciales (Art. 2470 y ss C.C.) como procesales (Art. 312 C.G.P.), el Despacho accede a la terminación deprecada, ordenando entregar al demandante, a través de su apoderado judicial, del Dr. GERARDO RINCON USCATEGUI, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, hasta la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5'062.581.00.).

Por otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por tanto, se ha de comunicar lo aquí resuelto a CLARO S.A., a fin de que deje sin efectos el Oficio No. 01655 del 11 de marzo de 2020.

TERCERO: ENTREGAR al demandante, a través de su apoderado judicial, del Dr. GERARDO RINCON USCATEGUI, los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, hasta la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5'062.581.00.).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecb9d0a93281f99020fa64551aa7a7df990f46aa9f9da
38354498c5c33fa1c6**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0888

DTE. BANCOMPARTIR S.A. – NIT. 860.025.971-5

DDO. GUSTAVO SOLER BARRIOS – C.C. No. 6'664.378

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 12 de abril de 2021, el Despacho procede a fijar el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10 A.M., a fin de continuar la diligencia de que tratan los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aceptó la excusa presentada por el ejecutado por su inasistencia a la audiencia inicial, se advierte al señor SOLER BARRIOS para que comparezca a la aludida diligencia, en la cual se llevará a cabo su interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21fe19974623ef3659314b1f03cbbf04ab9c7bb4b979a11741
616a3578a47f6**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0184

DTE. CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO – C.C. No. 13'440.041

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – C.C. No. 37'390.238

LUZ STELLA ACOSTA – C.C. No. 60'323.818

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, contra LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, radicado bajo el número 2021-0198.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que GUILLERMO LOPEZ LUNA adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, contra LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, radicado bajo el número 2021-0238.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b607d754ca47130fd2e5442467fc3282dcd9ceb085db27cb322
437ab1a35d3ee**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0358

DTE. JAIRO PEÑARANDA PADILLA – C.C. No. 13'457.441

DDO. JOSE ANTONIO MORENO – C.C. No. 13'253.568

LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ – C.C. No. 37'398.495

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago por error aritmético, arguyendo que el error del aludido auto fue considerar que el demandante fue codeudor solidario y aplicando las reglas de solidaridad pasiva.

Analizado lo anterior de cara con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se puede indicar que la petición de marras no resulta procedente, pues, ésta norma establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida en cualquier tiempo, y en el auto de mandamiento de pago no se cometió error aritmético, ni se omitió o cambió palabras que alteraran o influyeran en la parte resolutive.

La decisión tomada por el Despacho en auto del 27 de abril de 2018, fue debidamente sustentada y notificada en anotación en estado, sin que el demandante hubiese interpuesto recurso alguno frente a este punto en concreto.

Por lo anterior, esta sede judicial no accede a la solicitud de corrección deprecada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018, por los indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3867bd942fc8ec91772658a36927c3222d5f1864f2057bc6bcd
71929bae9bce0**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2017-0856

DTE. JAIRO SAMUEL AMADO – C.C. No. 13'461.496

DDO. LEIDY SUSANA COLMENARES MORENO – C.C. No. 37'395.915

YEISON HERNAN TOLEDO CASTRO – C.C. 6'664.236

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Tránsito y Transporte de Floridablanca, a fin de que deje sin efecto los Oficios Nos. 10111 y 1604, del 10 de noviembre de 2017 y 5 de marzo de 2018, mediante el cual se comunicó el embargo sobre el vehículo de placas EJD-354 y de propiedad del demandado YEISON HERNAN TOLEDO CASTRO.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c274c382cdd9c95af893093a77f801730b3f76d2d1cb773990
531377b064187**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0848

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT. 800.037.800-8

DDO. CRISTOBAL LEON LEAL – C.C. No. 1.093'734.615

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar, la cual resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor CRISTOBAL LEON LEAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$33'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251aecfa801270d46c0dab9dc026e39acb1352c7427c9efbb37
42e9c7576de56**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0762

DTE. FARIDE VEGA PARADA – C.C. No. 60'303.213

DDO. NUBIA STELLA GRIMALDOS – C.C. No. 60'327.517

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, se sirva informar el estado actual del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2015-0826.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a653e49eb5585ce5eb28355a0611b03e125b9a86bed94df49f
6e70dd528ad28**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0730

DTE. JAIME URIEL JACOME CASADIEGO

DDO. SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el reconocimiento de apoderado judicial deprecado por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2020, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc509874556c27bc1902a6d8deef597dbb132cc6c6dbade65a2
b87bde7e443e4**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0611

DTE. CARLOS ENRIQUE SANABRIA – C.C. No. 19'499.852

DDO. UNIPAMPLONA IPS EN LIQUIDACION – NIT. 900.234.274

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante confiere poder al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el Despacho le reconoce como su apoderado judicial, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se plasma en el presente auto para garantizar la bilateralidad de la audiencia.

contas en el proceso de la referencia así:

						CAPITAL INICIAL:	\$ 74.763.154,00		
DESDE:	HASTA:	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
15/12/2016	31/12/2016	17	21,39	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903530%		\$ 1.064.518,60	\$ 75.767.672,60
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,59%	0,08014096%		\$ 1.857.393,13	\$ 77.625.065,73
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,59%	0,08014096%		\$ 1.677.645,40	\$ 79.302.711,13
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,59%	0,08014096%		\$ 1.857.393,13	\$ 81.160.104,26
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0486 - 28/03/2017	33,59%	0,08010942%		\$ 1.796.709,97	\$ 82.956.814,23
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0486 - 28/03/2017	33,59%	0,08010942%		\$ 1.856.692,30	\$ 84.813.506,53
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0486 - 28/03/2017	33,59%	0,08010942%		\$ 1.796.709,97	\$ 86.610.206,50
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0967 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 1.831.835,74	\$ 88.441.342,24
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0967 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 1.831.835,74	\$ 90.272.377,98
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0967 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 1.771.979,07	\$ 92.044.348,05
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%		\$ 1.709.891,46	\$ 93.814.239,51
01/11/2017	30/11/2017	30	20,76	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575038%		\$ 1.609.180,73	\$ 95.513.420,24
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515064%		\$ 1.741.726,72	\$ 97.255.146,96
01/01/2018	31/01/2018	31	20,65	1896 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%		\$ 1.735.775,74	\$ 98.990.916,70
01/02/2018	28/02/2018	28	21,81	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%		\$ 1.589.249,10	\$ 100.580.165,80
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0250 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%		\$ 1.735.832,26	\$ 102.315.998,06
01/04/2018	30/04/2018	30	20,40	0386 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%		\$ 1.664.657,79	\$ 103.979.855,85
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%		\$ 1.717.165,45	\$ 105.697.021,30
01/06/2018	30/06/2018	30	20,20	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%		\$ 1.620.221,77	\$ 107.317.243,07
01/07/2018	31/07/2018	31	20,83	0826 - 28/06/2018	30,09%	0,07276908%		\$ 1.686.538,33	\$ 108.933.781,40
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,97%	0,07247824%		\$ 1.679.797,54	\$ 110.713.578,94
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%		\$ 1.616.176,92	\$ 112.329.755,86
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,49%	0,07147431%		\$ 1.626.529,99	\$ 113.986.285,85
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521 - 31/10/2018	29,24%	0,07101984%		\$ 1.592.900,27	\$ 115.579.186,12
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1786 - 29/11/2018	29,19%	0,07072733%		\$ 1.629.217,41	\$ 117.218.403,53
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872 - 27/12/2018	28,74%	0,06964991%		\$ 1.621.106,84	\$ 118.839.510,37
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111 - 31/01/2019	29,59%	0,07170130%		\$ 1.580.972,19	\$ 120.348.482,56
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0253 - 28/02/2019	29,06%	0,07062976%		\$ 1.626.956,12	\$ 121.977.438,68
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389 - 29/03/2019	28,98%	0,07046788%		\$ 1.580.562,29	\$ 123.557.940,97
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574 - 30/04/2019	29,07%	0,07053216%		\$ 1.634.694,11	\$ 125.192.635,08
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697 - 30/05/2019	28,95%	0,07040798%		\$ 1.570.042,23	\$ 126.771.677,31

01/06/2019	30/06/2019	30	18,32	0625-20/06/2019	26,58%	0,07031867%	\$ 1.319.994,27	\$ 129.177.130,71
01/07/2019	31/07/2019	31	18,32	0625-20/06/2019	26,58%	0,07031867%	\$ 1.633.185,70	\$ 128.491.845,23
01/08/2019	31/08/2019	31	18,32	1145-30/08/2019	26,58%	0,07046700%	\$ 1.580.582,25	\$ 131.615.513,22
01/09/2019	30/09/2019	30	18,1	1283-30/09/2019	26,65%	0,0675624%	\$ 1.016.571,84	\$ 131.232.185,16
01/10/2019	30/10/2019	30	18,03	1474-30/10/2019	26,55%	0,0652181%	\$ 1.559.306,85	\$ 134.791.486,01
01/12/2019	31/12/2019	31	18,01	1603-29/12/2019	26,37%	0,0612580%	\$ 1.004.192,22	\$ 136.793.598,23
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768-27/12/2019	26,16%	0,06627103%	\$ 1.591.577,80	\$ 137.585.176,13
01/02/2020	29/02/2020	29	18,06	0094-30/01/2020	26,55%	0,06019373%	\$ 1.509.447,25	\$ 139.404.623,38
01/03/2020	31/03/2020	31	18,35	0495-27/02/2020	26,43%	0,06260537%	\$ 1.005.221,90	\$ 141.098.845,34
01/04/2020	30/04/2020	30	18,40	0351-27/03/2020	26,84%	0,06848652%	\$ 1.514.366,08	\$ 142.634.295,42
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0637-30/04/2020	27,29%	0,06676714%	\$ 1.547.433,75	\$ 144.181.629,17

2 - DE - 2

01/06/2020	30/06/2020	30	18,32	0905-29/05/2020	27,18%	0,06013609%	\$ 1.432.342,56	\$ 145.671.881,73
01/07/2020	31/07/2020	31	18,32	0605-30/06/2020	27,18%	0,06013609%	\$ 1.542.087,32	\$ 147.210.069,05
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	0605-31/07/2020	27,44%	0,06798630%	\$ 1.555.064,50	\$ 148.771.133,55
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	0705-28/08/2020	27,53%	0,06729370%	\$ 1.505.328,67	\$ 150.286.461,62
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	0805-30/09/2020	27,14%	0,0643754%	\$ 1.539.794,75	\$ 151.820.256,37
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	0947-29/10/2020	26,70%	0,06361157%	\$ 1.471.607,46	\$ 153.291.863,83
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1034-26/11/2020	26,15%	0,06435262%	\$ 1.491.478,19	\$ 154.783.342,69
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1215-30/12/2020	25,98%	0,06388703%	\$ 1.480.096,15	\$ 156.264.938,17
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	0064-29/01/2021	26,37%	0,06461834%	\$ 1.752.098,85	\$ 157.616.738,62
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	0101-26/02/2021	26,12%	0,06419670%	\$ 1.487.629,35	\$ 159.104.367,37
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	0305-29/03/2021	25,95%	0,06385429%	\$ 1.432.185,85	\$ 160.536.553,22
01/05/2021	06/05/2021	6	17,22	0407-30/04/2021	25,83%	0,06355688%	\$ 285.953,79	\$ 160.821.647,01

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 de la citada codificación, accede a tomar nota del embargo del remanente, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017-0177, correspondiéndole el primer turno.

Igualmente, se accede a requerir a las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS y BOGOTA, a fin de que cumplan con la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que la UNIPAMPLONA IPS EN LIQUIDACION, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1º Art. 594 C.G.P.).

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita al demandante, vía correo electrónico, el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52884997b916043d9ab7e27a49e4094101a86d6b7bbc5193dd
88b33279511a39**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2017-0592
DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8
DDO. BEATRIZ YULE – C.C. No. 66'958.207

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, el Despacho, aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Barranquilla, a fin de que retenga y practique el secuestro del vehículo Marca HYUNDAI, Línea TUCSON iX35 GL, Modelo 2014, Clase Automóvil, Motor No. D4HADU885158, Color Blanco, Placas HGR-098 y de propiedad de la demandada BEATRIZ YULE.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a68fb87c9a7d76457877c370b2966fb92248fb99c60696fe3f6
61cce14b8651**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0587
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. WILSON CADENA MEJIA – C.C. No. 13'457.113

Mediante escrito que antecede, el demandado WILSON CADENA MEJIA, confiere poder al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, por lo que el Despacho le reconoce como su apoderado judicial, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, por secretaría elabórese nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, debiéndose remitir los mismos a las respectivas autoridades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a696481da670cefa97edf847100d47e88861ea3d06fd12e474
d8d524ac11737**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0560

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

SISTEMCOBRO S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. LEIDY JOHANNA PEÑARANDA CONTRERAS – C.C. No. 1.090'398.084

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades Banco BBVA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad Banco BBVA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades Banco BBVA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cda5a7e8e6cd02c7248a0257e2270a9583cef040126e842f4f
eb1f25636224a**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA

RAD. 2017-0551

DTE. ROGER MARTIN PABON

DDO. VARIOS

Accédase a lo solicitado por la liquidadora designada dentro del presente asunto, por lo tanto, por secretaría, remítase vía correo electrónico a la petente, el link del expediente de la referencia.

Por otra parte, el Despacho requiere al extremo demandante, a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a pagar los honorarios provisionales fijados a la liquidadora y a publicar el respectivo aviso en un diario de amplia circulación, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03543516ae5bc24af0b593bc20ba8906808fe4d6a681d5dcdd4
a57f19c0ad631**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0528
DTE. YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL
DDO. LUZ AURY TELLEZ – C.C. No. 60'380.889

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir al Pagador del INPEC a fin de que informe el motivo por el cuál no se ha realizado la retención de la quinta parte que exceda el salario devengado por la señora LUZ AURY TELLEZ, conforme fue decretado mediante auto del 9 de junio de 2017 y comunicada con Oficio No. 5955 del 29 de junio de 2017 y reiterada con Oficio No. 03749 del 4 de junio de 2019.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf31801b0066e7331fd46616593061b6356431a47ec07ecf7db
5645a5ea016f5**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0474

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. RICARDO LEON MALDONADO DIAZ – C.C. No. 91'201.271

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad para recibir, conforme lo prevé el Artículo 658 del Código de Comercio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 1543 del 6 de abril de 2015, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, se comunicó el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244009 y de propiedad del demandado RICARDO LEON MALDONADO DIAZ.

2) ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien puede ser ubicada en la Calle 12 No. 4-47 del Centro Comercial Internacional, para que en su calidad de secuestre, entregue el bien inmueble objeto de cautela al demandado RICARDO LEON MALDONADO DIAZ.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd8694a746061a2855797e11ec8e76c911d374b477bcf90f88
967a7f6c00d82**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

RAD. 2015-0795

DTE. JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA – C.C. No. 5'410.541

DDO. MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – C.C. No. 13'454.691

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de continuar con el trámite normal del mismo; en la que se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, se fijó un día festivo, por tal razón, se reprograma como nueva fecha para tal fin el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2708490fc7fff96a500a0604f6575fb28119447fb0a4bca586f38
9afc3e686e1**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0399

DTE. VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA – C.C. No. 6'612.823

DDO. LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

NATALIA GONZALEZ ROZO – C.C. No. 1.018'404.242

BEATRIZ ANGELIZA LOPEZ SUAREZ – C.C. No. 1.090'553.209

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por el señor VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, contra las señoras LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA, NATALIA GONZALEZ ROZO y BEATRIZ ANGELIZA LOPEZ SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 11A Lote A del Barrio Chapinero, s/c Av. 12 No. 7N-49 Calle 1-48 del Barrio Chapinero de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, el cual se encuentra avaluado en la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$23.642.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, además, como se indicó anteriormente, el inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Atalaya, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687d9b29c306bddab89d1e7b45bab4a8e2b879bc3b3fb9dda
051ae91de082aff**

Documento generado en 09/07/2021 01:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0422

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ – C.C. No. 88.222.011

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1053212, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y

CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28'054.683.00.), más los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO UN PESOS. M.L. (\$3'225.101.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BSCS, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CITIBANK, BOGOTA y POPULAR, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$51'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48b91b362245e50db1beded3ebb387f1586932b932c60efbaed
25fab19b576c2**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0419

DTE. MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA – C.C. No. 60'356.035

DDO. KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora MARIA DEL CARMEN PINEDA IBARRA, contra el señor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble ubicado en la Calle 7AN No. 25-55 Mz. 37 Casa 07 de la Urbanización Juan Atalaya II Etapa, el cual se encuentra avaluado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.232.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, además, como se indicó anteriormente, el inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Juan Atalaya, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabf83878d90917f6a543529d155c7cf32e60a72614df6a2fe6f
470e39021ae6**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0418

DTE. INTERLECTRICOS GROUP S.A.S. – NIT. 900.920.936-0

DDO. EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ – C.C. No. 88'236.374

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INTERLECTRICOS GROUP S.A.S., contra el señor EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Factura Electrónica arrimada a la demanda, se ajusta a lo normado en el Artículo 774 del Código de Comercio y lo preceptuado en la Resolución No. No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ, pagar a la sociedad INTERLECTRICOS GROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Factura No. IR-585, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$3'552.030.00.), más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, SCOTIABANK, POPULAR, PICHINCHA, BANCAMIA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y W, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de

la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b2711254194559f73c8b998304fb2367dd9325a070609e19
78971422242fa0**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTÍA
RAD. 2021-0415
DTE. ALVARO PARADA – C.C. No. 13'353.637
DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por el señor ALVARO PARADA, contra el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues no se demostró que simultáneamente a la presentación de ésta, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29e0c285a2ea30e7d5b3f9032e90120480367edfab941f1411
ee2160bf46098**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0412

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO. AURA MARIA PULIDO RUEDA – C.C. No. 60'345.687

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, pagar a la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 009005367985, la suma de SESENTA Y

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$69'673.146.00.), más los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7'589.318.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$112'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8651b7ddb3e9021db462cbe3111c1ebbef3966cc32
bbaee03b3c18a59f2dd21**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0411

DTE. FOTRANORTE – NIT. 800.166.120-0

DDO. ROSA ELENA RINCON YAÑEZ – C.C. No. 60'449.549

CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'444.171

WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES – C.C. No. 88'228.313

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FOTRANORTE, contra los señores ROSA ELENA RINCON YAÑEZ, CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ y WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ROSA ELENA RINCON YAÑEZ, CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ y WALTER

LEONARDO HERNANDEZ JAIMES, pagar a FOTRANORTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 7756, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$4'211.205.00.), más los intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ROSA ELENA RINCON YAÑEZ, CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ y WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención del 50% del salario devengado por los señores ROSA ELENA RINCON YAÑEZ, CINDY JOHANNA YAÑEZ RODRIGUEZ y WALTER LEONARDO HERNANDEZ JAIMES, como empleados de la Clínica Santa Ana MEDICUP IPS, MEDICUP IPS y Centro de Servicios PIÑACARS, respectivamente, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$22'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d9bcc3f8364209651601d8eef25ef217c75bee655f684dc103
73e32011c894**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0410

DTE. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ – C.C. No. 13'453.080

DDO. ELIZABETH FLOREZ DUARTE – C.C. No. 60'377.494

JAIME OMAÑA RAMIREZ – C.C. No. 13'385.691

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, contra los señores ELIZABETH FLOREZ DUARTE y JAIME OMAÑA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: 1. ORDENAR a la señora ELIZABETH FLOREZ DUARTE, pagar al señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

i) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; ii) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 05, la suma de UN MILLOS DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 23 de septiembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, iii) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1 6, la suma de UN MILLOS DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de septiembre de 2015 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ORDENAR a los señores ELIZABETH FLOREZ DUARTE y JAIME OMAÑA RAMIREZ, pagar al señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

i) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 02, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 14 de agosto de 2013 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; ii) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 03, la suma de UN MILLO DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de julio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, iii) Por

concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 04, la suma de UN MILLOS DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 5 de junio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELIZABETH FLOREZ DUARTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR al señor JAIME OMAÑA RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ELIZABETH FLOREZ DUARTE, como empleada de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$22'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e1c0f811c3904eb8a01a00ca3763317d838d8bf6c25324667
a234e55d9ff82**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0407

DTE. ASYCO S.A. – NIT. 890.112.870-1

DDO. ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO – C.C. No. 37'291.102

ALIX JAIMES PARADA – C.C. No. 27'590.829

LUIS FRANCISCO NIÑO LUNA – C.C. No. 13'749.925

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ASYCO S.A., contra los señores ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO, ALIX JAIMES PARADA y LUIS FRANCISCO NIÑO LUNA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO, ALIX JAIMES PARADA y LUIS

FRANCISCO NIÑO LUNA, pagar a la sociedad ASYCO S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.298.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO, ALIX JAIMES PARADA y LUIS FRANCISCO NIÑO LUNA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-204634, de propiedad de la señora ALIX JAIMES PARADA.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores ANDREA CAROLINA ARENAS QUINTERO, ALIX JAIMES PARADA y LUIS FRANCISCO NIÑO LUNA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada,

advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b6c00b4fd0a278bce64a4cba5d75aa0226edd6cba
2ae11af6899f9c946ae02**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0406

DTE. R.C.I. COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1

DDO. PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS – C.C. No. 13'276.225

Se encuentra al Despacho la demanda de Garantía Mobiliaria, impetrada por la sociedad R.C.I. COLOMBIA S.A., contra el señor PEDRO LUIS CHAPARRO OLIVEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa como el 30 de junio de 2021, el extremo activo solicita la terminación por pago parcial de la obligación, sin embargo, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, el Despacho, tramitará la solicitud de marras, como un retiro de demanda establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el precepto mencionado, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVILVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec637d39cea990a0cb705232fe31f665806a5516af508f1375
605fd600eebda**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0403

DTE. CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO – C.C. No. 1.094'163.932

DDO. TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES – C.C. No. 37'344.447

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO, contra la señora TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES, pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113775986, la suma de VEINTE

MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 17 de junio de 2020 al 17 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde la señora TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-139799.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, CITIBANK, OCCIDENTE, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$41'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que

se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5d1b61df63ce042bf4f9f640ec3a29abd939613ac1426a1356
55ffde0d74fa**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

– MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0402

DTE. FELIX ALBERTO BACCA LOBO – C.C. No. 91'203.856

DDO. MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ – C.C. No. 37'243.673

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrada por el señor FELIX ALBERTO BACCA LOBO, contra la señora MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 384 de la codificación en cita, ordena que se preste caución asegurando la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), concediéndole para tal fin, el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor FELIX ALBERTO BACCA

LOBO, contra la señora MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR al demandante que dentro del término de cinco (5) días, preste caución asegurando la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: El señor FELIX ALBERTO BACCA LOBO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a45ed5f52a256dff3331d4ca3e38f889148710fa54a29c1fd2
c36961aa4bee**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0401

DTE. SALVADOR GARCIA QUINTERO – C.C. No. 13'173.903

DDO. LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S. – NIT. 901.389.908-0

ROBERTO CARLOS ROA COTES – C.C. No. 12'436.600

MARYELENA CONTRERAS SANDOVAL C.C. No. 1.090'487.256

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor SALVADOR GARCIA QUINTERO, contra la sociedad LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S. y los señores ROBERTO CARLOS ROA COTES y MARYELENA CONTRERAS SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4641daaffc1914c2b1a5273beb6ffdfb62dc37007ca927573930
4b5415f42d6b**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0400

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS – NIT. No. 830.089.530-6

DDO. CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS – C.C. No. 88'208.521

SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR – C.C. No. 6'387.076

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, contra los señores CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706066800046895, la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS

SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$60'485.267.25.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 20,63% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5'669.204.42.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre de 2020 al 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores CARLOS EDUARDO LIZARAZO MATAMOROS y SHIRLEY CONTRERAS SALAZAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273067.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**92855d55138059e7279e85e1dedfeb59a6af68a95fa90
c456b827c2b4c8cd38a**

Documento generado en 09/07/2021 01:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESSION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0398

DTE. ROSALBA FLOREZ IBARRA – C.C. No. 27'803.980

LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 1.093'745.035

ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'251.565

DDO. ELISEO NUÑEZ VALBUENA – C.C. No. 13'822.394

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada los señores ROSALBA FLOREZ IBARRA, LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ y ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ, causada por el señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores CESAR AUGUSTO NUÑEZ FLOREZ y ELISEO NUÑEZ PARRA, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante ELISEO NUÑEZ VALBUENA, quien falleció en esta ciudad el 20 de septiembre de 2020, instaurada por los señores ROSALBA FLOREZ IBARRA, LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ y ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores ROSALBA FLOREZ IBARRA, LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ y ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ, como cónyuge supérstite y herederos dentro de la sucesión causada por el señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor ELISEO NUÑEZ VALBUENA, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: REQUERIR a los señores CESAR AUGUSTO NUÑEZ FLOREZ y ELISEO NUÑEZ PARRA, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f810099208ce4204ec2435aacf4dd94e0319f8b6561c6d8f
595f98e078920b**

Documento generado en 09/07/2021 01:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2021-0395

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. EDILMAN RANGO MANTILLA – C.C. No. 88'259.747

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDILMAN ARANGO MANTILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues junto a la demanda no se allegó el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el rodante objeto de prenda con una antelación de expedición no superior a un (1) mes.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec7c1a649ffbe804a28ba0eeef739dc65e9285beebe7ac67f8
a53d2c5b71682**

Documento generado en 09/07/2021 01:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0231

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. HERNAN MORENO CALDERON – C.C. No. 5'612.981

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Igualmente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por tanto, se ha de comunicar a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que deje sin efecto auto-oficio del 27 de abril de 2021, mediante el cual comunicó el embargo del del bien inmueble de propiedad del señor HERNAN MORENO CALDERON e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6215.

2) Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que deje sin efecto auto-oficio del 27 de abril de 2021, mediante el cual comunicó el embargo de los establecimientos de comercio denominados “COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EL BOLIVAR DE ORO” y “CABAÑA LA TRINIDAD”, de propiedad del señor HERNAN MORENO CALDERON.

3) BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y DAVIVIENDA, a fin de que deje sin efecto auto-oficio del 27 de abril de 2021, mediante el cual comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HERNAN MORENO CALDERON, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

TERCERO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f70c1cf1e133c7c42e5d2352219dd588fff8fe774b3a7c068d3
71c8902a4f30**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0228

DTE. CLINICA NORTE S.A. – NIT. 890.500.309-5

DDO. CEDMI I.P.S. S.A.S. – NIT. 900.338.377-8

Mediante escrito que antecede, las partes de común acuerdo, a través de contrato de transacción, solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción reúne las exigencias, tanto sustanciales (Art. 2470 y ss C.C.) como procesales (Art. 312 C.G.P.), y la solicitud de marras se ajusta a lo normado en la ley adjetiva (Num. 2º Art. 161 y Num. 1º Art. 597 C.G.P.), el Despacho accede a la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por tanto, se ha de comunicar a las siguientes entidades:

1) Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el auto-oficio de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL – CEDMI - IPS SAS” de propiedad de la sociedad CEDMI I.P.S. S.A.S.

2) BANCOLOMBIA, a fin de que deje sin efecto el auto-oficio de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad CEDMI I.P.S. S.A.S., posea en la Cuenta No. 83256641511.

3) BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COORPBANCA – ITAÚ y SCOTIABANK, a fin de que deje sin efecto el auto-oficio de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad CEDMI I.P.S. S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

4) EPS COOMEVA, EPS COOSALUD, NUEVA EPS, EPS COMPARTA, EPS COMFAORIENTE, MEDIMAS EPS y EPS ECOOPSOS, en sus respectivas Regional Norte de Santander, a fin de que deje sin efecto el auto-oficio de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que le adeudan a la sociedad CEDMI I.P.S. S.A.S., por concepto de la Ejecución de Contrato de Prestación de Servicios de Salud.

5) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, a fin de que deje sin efecto el auto-oficio de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que le adeudan a la sociedad CEDMI I.P.S. S.A.S., por concepto de la Ejecución de Contrato de Prestación de Servicios de Salud.

6) DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO DE COLOMBIA, a fin de que deje sin efecto el auto-oficio de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que le adeudan a la sociedad CEDMI I.P.S.

S.A.S., por concepto de la Ejecución de Contrato de Prestación de Servicios de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9749ff46be3453d54a48dd9370f2b39529f12a616d1383eb40b
9d31e8bbfbeca**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2021-0118

DTE. GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. – NIT. 900.493.038-9
DDO. FRANKLIN HERNANDEZ PEÑALOZA

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo el Interrogatorio de Parte al señor FRANKLIN HERNANDEZ PEÑALOZA, el día JUEVES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe9a942abd7cffe7ac961bafc3154f609cc9df03be95fb7f3f4a29
e9a6a8a029**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0448

DTE. R.C.I. COLOMBIA S.A. – NIT. 900.977.629-1

DDO. DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO – C.C. No. 88'158.885

Se encuentra al Despacho la demanda de Garantía Mobiliaria, impetrada por la sociedad R.C.I. COLOMBIA S.A., contra el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, el Despacho observa que encontrándose el mismo para admisión, se recibe de parte del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, el auto de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el señor DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO, y, por ende, el Operador de Insolvencia designado, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y comoquiera que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a48cface6a4c7b213bdd2be9308fab8a191827bee494d832e
9a1db1b91dffd**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERTENENCIA – REINDINDICATORIO (RECONVENCION)

RAD. 2019-1107

DTE. YAMLE ABRAHIM DE PEREZ – C.C. No. 27'575.204

ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ – C.C. No. 13'225.821

DDO. ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA – C.C. No. 5'400.372

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 129 del Código General del Proceso, fija como fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver el incidente de honorarios, el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57345d9bd01f91126701704b795d19e09f9b9320046b8d736e
134b75393cdc61**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTÍA

RAD. 2021-0447

DTE. EFRAIN CARREÑO ALBARRACIN – C.C. No. 13'235.107

DDO. GRACIELA CANTOR DURAN – C.C. No. 37'215.648

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión, radicada por el señor EFRAIN CARREÑO ALBARRACIN, causada por la señora GRACIELA CANTOR DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues no se allegaron los registros civiles de defunción de la causante, de matrimonio entre la causante y el demandante, los de nacimiento de los herederos determinados, tampoco se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria y el avalúo catastral del bien relicto, ni las demás pruebas enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DÍAZ y a la Dra. VIKY KARINA MORENO CAHACON, como apoderado judicial, principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f14a8359f8b28255dae1639488dac36ae16659938afd1744566
62e2cde7e30fc**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0445

DTE. VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ – C.C. No. 13'478.017

DDO. MARIA TERESA SOLANO GARCIA – C.C. No. 37'220.496

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ, contra la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA, pagar al señor VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 94 corrida el 17 de enero de 2019 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305305.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA MARTINEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6212098a6706c2458d8de7dab4b4e8827d8a52c9b881d6e98
5604896281eb64**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0444

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS – C.C. No. 37'441.655

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200091571, la suma de

CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$52'721.686.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$15'143.923.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-329082, de propiedad de la señora GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2d5d6b4789f5ec507df138baf86895126b2cf575c47e1e8b17
a20475a6de52**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO

RAD. 2021-0443

DTE. JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO – C.C. No. 1.090'469.514

DDO. OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS – C.C. No. 1.090'474.522

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por el señor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, contra el señor OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por el señor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, contra el señor OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS.

SEGUNDO: REQUERIR al señor OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.), o para que exponga las razones concretas que le sirven de

sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR al señor OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

QUINTO: El señor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5209618aef0fd1c11b8af93f2fa46adb42f52ac62e89b78ef60c2
0a15e6a2ded**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0442

DTE. LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN – C.C. No. 88'156.345

DDO. GERMAN DARIO CONTRERAS – C.C. No. 88'241.333

GLADYS ARIAS CONTRERAS – C.C. No. 60'276.103

GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON – C.C. No. 13'248.972

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN, contra los señores GERMAN DARIO CONTRERAS, GLADYS ARIAS CONTRERAS y GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores GERMAN DARIO CONTRERAS, GLADYS ARIAS CONTRERAS y GUSTAVO

ALFONSO CONTRERAS RINCON, pagar al señor LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2113623567, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GERMAN DARIO CONTRERAS, GLADYS ARIAS CONTRERAS y GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores GERMAN DARIO CONTRERAS, GLADYS ARIAS CONTRERAS y GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, CORPOBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMÍA, COOMEVA, BANCOMPARTIR, FALABELLA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**456be8259bfe6d676008c7f6c23399c073b95ae2d6ed59f292ef
d9e8fe6a8d09**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0440

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'472.242

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200092839, la suma de

SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7'111.109.46.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880101464, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200093477, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$24'230.959.35.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, limitando la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$68'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No.

540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad LEGALCOB S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb7a1f7801c841b953cef2c769d8f1b727132c6912577d9829
16da6c9dea565**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2021-0439

DTE. JESUS ANDRES RAMIREZ ROZO – C.C. No. 1.090'449.069

DDO. RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA – C.C. No. 1.053'584.467

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor JESUS ANDRES RAMIREZ ROZO, contra el señor RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues no se demostró que simultáneamente a la presentación de ésta, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al BREYNERTH JOSE MEDINA PABON, en su calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2698e2ca6c00f455607d9b744c4b6e5d79ef48d4397e4eeb0a1
c8fa7bb93ce93**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0437

DTE. CAYETANO SUAREZ DURAN – C.C. No. 88'204.894

DDO. JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES – C.C. No. 5'430.242

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CAYETANO SUAREZ DURAN, contra el señor JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, especialmente el memorial poder conferido al profesional del derecho, el Despacho observa que el mismo se confirió para iniciar demanda ejecutiva por obligación de dar o hacer (Art. 426 C.G.P.), no obstante, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se incoa es un ejecutivo por obligación de suscribir documentos (Art. 434 C.G.P.), es decir, existe una insuficiencia de poder.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3087162151975c77a38615eb13a6d9b3a799e0e79a4ee02d2f
b84f1f44faa64e**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0435

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO. SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ – C.C. No. 1.090'493.651

WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN – C.C. No. 1.093.759.922

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., contra los señores SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN, pagar a la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S.,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 04684, la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$5.092.100.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas YXU-62E y de propiedad de la señora SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por los señores SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN, como empleados de la sociedad MERCADERIA S.A.S., limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que

se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que los señores SHARON MELISSA GUERRERO BERMUDEZ y WILMER JOSOMAR CONTRERAS SUESCUN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12b044c190c5ad58f6914e0562338cefe1929cb82a6bfcd9f53
fdd3a855802a**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0434

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ – C.C. No. 52'201.501

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora CELIA JAQUELINE URREA PÉREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961a0c85ef2720474b019297946886532c621ffca9d146a419a
262e524b730d0**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0432

DTE. ASYCO S.A. – NIT. 890.112.870-1

DDO. YANETH MILENA CALDERON RUBIO – C.C. No. 37'277.733

YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO – C.C. No. 37'393.428

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad ASYCO S.A., contra las señoras YANETH MILENA CALDERON RUBIO y YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras YANETH MILENA CALDERON RUBIO y YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, pagar a la sociedad ASYCO S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de

capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$2.388.090.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras YANETH MILENA CALDERON RUBIO y YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, como empleada de la Clínica La Carolina S.A., limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que las señoras YANETH MILENA CALDERON RUBIO y YURLEY ROSALBA RANGEL CAMACHO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK, BBVA, ITAU, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493e855fd3fe09e86ae4b5a44d6f8f58ee617e5083c2f5652b60
221396b55780**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2021-0431

DTE. GLORIA YANETH CLADERON VILLAMIL – C.C. No. 65'750.244
DDO. JAMER OCAMPO BARRAGAN Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora GLORIA YANETH CALDERON VILLAMIL, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comentario.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el señor JAMER OCAMPO BARRAGAN, plantea como objeción de la negociación de deudas presentada por la señora GLORIA YANETH CALDERON VILLAMIL, indicando que la misma ostenta la calidad de comerciante.

Para resolver lo anterior, primeramente resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expedienta, desde ya se puede indicar que la objeción planteada, respecto de la calidad de comerciante de la petente del trámite de negociación, está llamada al fracaso y veamos porque:

El Artículo 532 del Código General del Proceso, establece que los procedimientos contemplados en el título “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes; por otra parte, los Numerales 4º y 5º del Artículo 537 de la misma codificación, establece que el conciliador tiene como facultades, entre otras, la de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

Aunado a lo anterior, se tiene como el Artículo 542 de la citada codificación preceptúa que el conciliador designado verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales y si de ser así, se procederá a admitir la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como para poder admitir el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe realizar un test de

admisibilidad, es decir, revisar cada uno de los requisitos necesarios para que una persona natural pueda acceder a este tipo de procedimiento y, por ende, el primer requisito a verificar, es que el solicitante sea una persona natural no comerciante (Art. 532 C.G.P.) y en caso de que se admita y durante el decurso de la negociación se alega por un extremo de la negociación la falta de éste requisito, el conciliador tiene la obligación legal de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a dicho requisito, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, éste es una condición *sine qua non*, una formalidad esencial para poder iniciar el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la improcedencia de la objeción planteada por la carencia del requisito de persona natural no comerciante de la señora GLORIA YANETH CALDERON VILLAMIL, ordenando devolver el presente trámite al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por el señor JAIME OCAMPO BARRAGAN.

Finalmente, no se condenará en costas, por no haberse configurado la mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la objeción planteada por el señor JAIME OCAMPO BARRAGAN, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por el señor JAIME OCAMPO BARRAGAN.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18730557bece79e5ee51a122ea96e2fc6d398b492e7b5c490da
1dc3fcecc57fe**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA

RAD. 2021-0429

DTE. JHON EDUARDO GUERRERO ALSINA – C.C. No. 1.126'544.457

LIZETH KATERINE GUERRERO ALSINA – C.C. No. 1.126'544.298

DDO. LUDIVIA PARRA PEÑA – C.C. No. 52'099.293

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria, impetrada por los señores JHON EDUARDO GUERRERO ALSINA y LIZETH KATERINE GUERRERO ALSINA, contra la señora LUDIVIA PARRA PEÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente la de los numerales 4° y 7°, así como tampoco lo normado en el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera, además no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del Artículo 206 de la codificación en cita y no se acreditó que simultáneamente a la presentación de ésta, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d62700618603847c644150c35ad0eb3640bfd394f
695cb59a0ab5dd19dc54e**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0428

DTE. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A. – NIT. 901.128.535-8

DDO. NEYLA MARITZA MONTOYA QUIRAMA – C.C. No. 37'443.575

JESUS ORLANDO NIEVES MERCHÁN – C.C. No. 88'263.552

ALIRIO MONTOYA RAMIREZ – C.C. No. 15'331.410

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A., contra los señores NEYLA MARITZA MONTOYA QUIRAMA, JESUS ORLANDO NIEVES MERCHÁN y ALIRIO MONTOYA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando el pago de los honorarios y comisiones y gastos de cobranza reclamados, en la medida que dicho rubro no se encuentra literalmente inmerso en el título valor.

Por otra parte, el Despacho no accede a decretar la medida cautelar deprecada, en la medida que el petente no brinda suficiente información, especialmente el radicado del proceso dentro del cual se pretende perseguir el remanente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NEYLA MARITZA MONTOYA QUIRAMA, JESUS ORLANDO NIEVES MERCHÁN y ALIRIO MONTOYA RAMIREZ, pagar a la sociedad FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 201110220993, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4'874.318.00.), más los intereses de plazo causados entre el 17 de junio de 2012 al 8 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$13.406.00.), por concepto de seguros causados y no pagados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones y gastos de cobranza reclamados, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores NEYLA MARITZA MONTOYA QUIRAMA, JESUS ORLANDO NIEVES MERCHÁN y ALIRIO MONTOYA RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares deprecados, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d8b7bda37e634bdb7bb1dee468b32c088e1cf918b15b27e00
76666902e6112**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0424

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. REINALDO GUTIERREZ VELASCO – C.C. No. 88'196.147

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BBVA S.A., contra el señor REINALDO GUTIERREZ VELASCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor REINALDO GUTIERREZ VELASCO, pagar a la sociedad Banco BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105187601589611201474, la suma de CIENTO OCHO

MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$108'700.711.94.), más los intereses moratorios causados desde el 9 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7'715.977.77.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROBERT MELO GUZMAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor ROBERT MELO GUZMAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93270dac948fcbf619110d12c1f32049448e892a6b14afbb5d2
0cc8574e09116**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0423

DTE. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'260.304

DDO. ROBERT MELO GUZMAN – C.C. No. 13'478.696

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, contra el señor ROBERT MELO GUZMAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROBERT MELO GUZMAN, pagar al señor FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 001, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los

intereses de plazo causados entre el 1° de febrero de 2019 al 1° de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROBERT MELO GUZMAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-261262 y 260-180455, de propiedad del señor ROBERT MELO GUZMAN.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff61b9d6deded1c23e6775700104fae151946e1bb56983b0bca
d434907d11c25**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2007-00625-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ CC 88.228.012
DEMANDADO: ADRIANA LEAL CC 60.398.993

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente se dispone DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ADRIANA LEAL CC 60.398.993, posea en n cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITI BANK, BANCO FINAMÉRICA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A., CORFINSURA, COLTEFINANCIERA, CAJA UNIÓN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, COOPTELECUC COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COMULTRASÁN, y BANCO FINANCIERA PICHINCHA limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041004** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b489a9994db1a9a894388f2aa5578f973e21b8609497868027d6c547e4f55
1b**

Documento generado en 09/07/2021 03:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4022-701-2013-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
DEMANDADO: RODOLFO RUIZ MARINO C.C. 88.188.608
ANTONIO RAGUA GARNICA C.C. 13.249.110

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede y por ser ello procedente, por secretaría verifíquese la existencia de Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente, y de ser ello así, entréguesele al demandante los mismos, hasta la última actualización de la liquidación del crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc01c86cf4818b87b704298a0b8dc1af3cb4f227c39aa4c9ae367981fc0f01aa

Documento generado en 09/07/2021 03:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2013-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: MAURICIO EDUARDO BURGOS RURALES CC 88.212.265
DEMANDADO: GENDER DURAN ANGARITA CC 79.684.809

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, ha de atenderse a lo resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 05 de febrero del año en curso, toda vez que las mismas quedaron a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por el embargo de remanentes decretado dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00666-00; en razón de lo anterior, no se accede a la petición de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc47781b37a99c9fdda1f9d54c8d2f0bafd390145e1d7efc1c4dbdc2cf7cfc6b

Documento generado en 09/07/2021 03:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2014-00184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN SAS Nit. 900.453.772-6
FABIOLA ASCENCIO FLOREZ CC 60.334.317
JACQUELINE PINTO RANGEL CC 60.385.880

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 54001-4003-001-2021-00097-00, Este Despacho TOMA NOTA del embargo del remanente de la ejecutada JACQUELINE PINTO RANGEL CC 60.385.880, de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate de esta acción, ACCEDASE a ello, Informándosele que le correspondió el PRIMER TURNO, así mismo se les hace saber que a la fecha no existen bienes embargados. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0865fcc2ec109c5b903aa047ebb6c51a4cbfb2122b89b23f8161f3b718bde5
0

Documento generado en 09/07/2021 03:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4189-003-2016-00741-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: LUZ MARINA TABORDA GARCIA CC 60.309.404
DEMANDADO: ANA ROCIO CALDERON ARIAS CC 60.315.380
OMAR RIVERA CANDELO CC 19.207.261

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la solicitud elevada por la Auxiliar de Justicia –Secuestre- María Consuelo Cruz a través de su correo electrónico macon6070@hotmail.com, respecto de que le sea suministrada la información concerniente al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de poder realizar el cambio del cargo de secuestre ordenada por esta unidad judicial, por ser ello procedente, se accederá y en consecuencia se le hace saber que el apoderado actuante es:

Dr. ALVARO GOMEZ REY Email: algorys@hotmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, a la SECUESTRE referida en líneas precedentes, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72978920f3d11ac5237cfa4e96eb38b90ad83703d80568aa8a059e8521ea8b
aa

Documento generado en 09/07/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4189-002-2016-00791-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPIIFICADAS
Nit. 900.220.829-7
DEMANDADO: KENDRY LILIANA BARROSO CC 1.090.417.420
LISETT KATHERINE ISCALA RODRIGUEZ CC 1.060.372.026

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ofició al Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, sin obtener respuesta alguna a lo petitionado, este Despacho dispone REQUERIR al juzgado precitado con el fin de que realicen el traslado en el portal del Banco Agrario de Colombia del proceso de la referencia y sus respectivos depósitos judiciales para poder entregárselos al ejecutante.

Una vez realicen el traslado del expediente en el portal, por Secretaria elabórese orden de entrega a favor del ejecutante de los depósitos judiciales, los cuales corresponden al pago de la obligación que no habían sido ordenados. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf653dd5a3cbe62444f5691974b64117d9738cb8e7f83cb20381a2577a80822

1

Documento generado en 09/07/2021 03:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4189-001-2016-01175-00
PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA -
DEMANDANTE: MARIANDREA ARENIS GONZALEZ CC 60.261.361
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEÑA CRISTANCHO CC 13.436.920

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2842 de fecha 18 de diciembre, respecto de haber realizado la conversión del depósito judicial a nombre y a favor de este proceso, el cual se encontraba constituido en ese Despacho Judicial. Lo anterior para los fines pertinentes.

De igual manera y en atención a lo peticionado por el aquí Demandado visto a folio que antecede, concerniente a la terminación del proceso por haber realizado el pago total de la obligación y en consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, REQUIERASE a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído se pronuncie al respecto.

Una vez vencido dicho termino, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd930319ecd6ccddb9e7f6ea513989e0cb333f549da87f0045473af8c010f71

Documento generado en 09/07/2021 03:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2017-0046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: HENRY OMAR SUAREZ LIZCANO CC 94.365.335
DEMANDADO: ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO CC 88.236.854

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la perito Avaluadora, respecto del trabajo pericial realizado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-213124, para que dentro del término de la ejecutoria, manifiesten lo que consideren pertinente.

Vencido dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolverlo que en derecho corresponda.

Por secretaría, publíquese el memorial, en el micro sitio virtual de este Juzgado.

En cuanto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede y por ser ello procedente, por secretaría verifíquese la existencia de Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente, y de ser ello así, entréguesele al demandante los mismos, hasta la última actualización de la liquidación del crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333438be25d3b0bd416e5e34e16a51e1cf54be792a17e3b7f783f1f54a40739
7

Documento generado en 09/07/2021 03:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Cúcuta, 28 de diciembre de 2.020

**SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD**

Estimados Señores:

Atendiendo su amable solicitud, adjunto a la presente le estoy enviando el avalúo comercial actualizado practicado al lote ubicado en la Calle 5 y 6 URBANIZACIÓN MOLINOS III ALONSITO LOTE 107.

El valor comercial del inmueble ha sido elaborado según los parámetros y criterios de la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2.008, por medio de la cual se establecieron los procedimientos para la elaboración de los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1.997.

Dando cumplimiento a la ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones.

Informo expresa y motivadamente que los precios nominales del mercado al que pertenece el inmueble avaluado, no han experimentado caídas significativas y duraderas en los últimos cinco (5) años.

Cordialmente,

ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.

R. N. A. FEDELONJAS # 3582
R.A.A. AVAL - 60370566
CELULAR 311-4862340

**DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com**



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1. **SOLICITANTE:** Henry Omar Suárez Lizcano
- 1.2. **TIPO DE INMUEBLE:** Lote Urbano
- 1.3. **TIPO DE AVALÚO:** Comercial Urbano
- 1.4. **DEPARTAMENTO:** Norte de Santander.
- 1.5. **MUNICIPIO:** San José de Cúcuta
- 1.6. **DIRECCIÓN:** Lote 107 Urbanización Molinos III
- 1.7. **DESTINACIÓN ACTUAL:** Residencial
- 1.8. **FECHA DE VISITA:** sábado 25 de Diciembre de 2.020
- 1.9. **FECHA DE ENTREGA DEL INFORME:** Lunes 28 de Diciembre 2020

2. INFORMACIÓN CATASTRAL

- 2.1. **Información catastral:** Terreno que pertenece al municipio de San José de Cúcuta
Nº PREDIAL: 01-10-0905-0005-000
Nº CERTIFICACIÓN DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA.
260-213124
Dirección: Lote 107 Urbanización Molinos III

3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

3.1 POR EL SOLICITANTE:

Folio de Matricula Inmobiliaria
Recibo del Impuesto de Predial

4. TITULACIÓN E INFORMACIÓN JURÍDICA

- 4.1. **PROPIETARIO DEL TERRENO:** Angel Wilmer Ureña Guerrero

DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

4.2. TITULO DE ADQUISICIÓN: Compra-venta Escritura Pública número 2508 expedida 13/11/2015 por la notaría quinta (5) de Cúcuta; se realizó venta de predio.

4.3. OBSERVACIONES JURIDICAS: NO APLICA

NOTA: La anterior información no constituye estudio jurídico de la propiedad.

5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

5.1 DELIMITACION DEL SECTOR: El inmueble objeto del presente avalúo comercial rural, hace parte del centro poblado especial de condicionado de San Isidro. enmarcado por los siguientes puntos:

POR EL NORTE: ANILLO VÍAL OCCIDENTAL
POR EL ESTE: URBANIZACIÓN LA CONCORDIA
POR EL SUR: BARRIO EL PORVENIR BAJO
POR EL OESTE: BARRIO TOLEDO PLATA

5.2 ACTIVIDAD PREDOMINANTE: Predomina el uso residencial.

5.4 EDIFICACIONES IMPORTANTES Y SITIOS DE INTERÉS: El sector se encuentra en un desarrollo urbanístico, cerca al sector encontramos el anillo vial occidental, por la vía al Zulia se desarrolló un proyecto VIPA "Torres de Bolívar", Esta proyectado la construcción del nuevo terminal de la ciudad de Cúcuta.

5.1. ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA:

Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta"
PREDIO: ZONAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL ZR-4

4.ÁREAS DE USO RESIDENCIAL			
ZONA DE ACTIVIDAD	4.1. ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL		
ÁREA DE ACTIVIDAD	4.1.4. Zona Residencial 4 (ZR-4)		
APLICAN USOS PARA:	Manzanas determinadas como ZR-4. Ver Plano No.17 Zonas de Actividad del Suelo Urbano		
USOS PRINCIPALES	Uso	Tipo	Escala
	Vivienda	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR TIPO R4, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO. El uso principal lleva implícita la autorización para el caso de conjuntos cerrados, agrupaciones cerradas o multifamiliares (Edificios) de la instalación de caseta de vigilancia, oficina de administración, servicios comunales, dotacionales propios de las unidades residenciales y los equipos necesarios para la prestación de servicios esenciales para el uso principal.	
	Comercio	1.USO DOMESTICO	Local
	Dotacional	13. RECREATIVOS PUBLICOS	Local
	Usos viales		
USOS COMPLEMENTARIOS	Comercio	1. USO DOMESTICO	Zonal

DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
 MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

	Servicios	2.COMERCIO GENERAL	Zonal, Metropolitana
		4. COMERCIO ASOCIADO AL RAMO AUTOMOTRIZ	Local
		6.AGRUPACIONES COMERCIALES	Local, Zonal
		8.VENTAS DE VIVERES Y ABARROTES	Local, Zonal
		1. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	Local, Zonal
		2. PARQUEADEROS	Local
		3. CAFETERÍAS RESTAURANTES	Local, zonal
		4. SERVICIOS DE BELLEZA Y CUIDADO CORPORAL	Local, Zonal
		5. SERVICIOS VETERINARIOS	Local
		8. ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS	Local, Zonal
		9.CORREO Y TELECOMUNICACIONES	Local,Zonal,Metropolitana
		11.INTERMEDIACION FINANCIERA	Local
	Dotacional	12. ESPECIALIZADOS, PROFESIONALES Y TECNICOS	Local, Zonal
		1. EDUCACION	Local, Zonal, Metropolitana
		2. SALUD(Se permitirán estos usos cuando la edificación donde se pretenda desarrollar la actividad cumpla con las normas aplicables para el uso dotacional propuesto).	Local, Zonal, Metropolitana
		3.SERVICIOS SOCIALES	Local, Zonal, Metropolitana
		4. CENTROS DE CULTO	Local
		5. ACTIVIDADES DEPORTIVAS	Local, Zonal, Metropolitana
		6. SERVICIO A LA COMUNIDAD	Local, Zonal, metropolitana
		11. DE SEGURIDAD	Local
	Industria	1.ARTESANAL	Bajo impacto
		2.CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y SIMILARES	Bajo Impacto
		3.FABRICACIÓN DE MUEBLES	Bajo Impacto
		4.ACTIVIDADES DE EDIFICION E IMPRESIÓN Y REPRODUCCION DE GRABACIONES	Bajo Impacto
		5. CALZADO	Bajo Impacto
		6. INDUSTRIAS FAMILIARES	Bajo Impacto

5.2. VÍAS DE ACCESO E INFLUENCIA DEL SECTOR:



DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com

La principal vía de acceso al sector es el anillo vial occidental. Al terreno se puede llegar de a través de diferentes rutas. Partiendo del oriente a occidente a través de la vía que va de Cúcuta a Puerto Santander. Partiendo del Sur a Norte a través del barrio aeropuerto.

5.3. INFRAESTRUCTURA URBANA DEL SECTOR: El Sector NO se encuentra dotado de sardineles y vías pavimentada. Posee servicios públicos. En cuanto al transporte cuenta con servicio público. (rutas de Busetas y taxis). También cuenta con servicio público informal (transporte particular por puestos).

5.4. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN DEL SECTOR: Por las condiciones y ubicación del sector, la valorización es estable, aun cuando existe proyectos para vivienda de interés social. En estos momentos el sector cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios

6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

La presente asignación de usos se dicta para los proyectos tales como barrios o urbanizaciones abiertas. Para el caso de los conjuntos cerrados, unidades o agrupaciones de vivienda sean estas unifamiliares o multifamiliares, se deberá observar el Reglamento de Propiedad Horizontal y en caso de que este no se armonice al P.O.T, se dará prioridad a las reglamentaciones que existan en las edificaciones o agrupaciones, cuando los usos sean de menor impacto a los formulados en el presente Aparte. En esta zona no se permite la instalación de establecimientos de depósitos, comercialización y compra-ventas de productos de perecederos, comúnmente denominados Cosecheros.

Índices de ocupación y construcción.

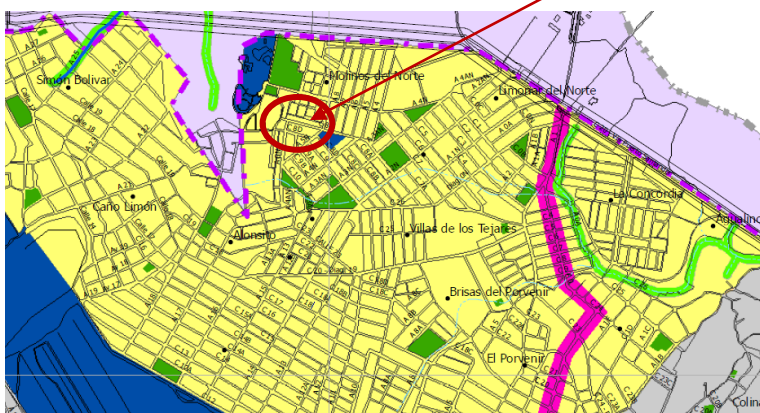
ZONA	INDICE OCUPACION	INDICE CONSTRUCCIÓN
1. AREA DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS		
1.1. Corredor Arterial	0.90	8.00
1.2. Corredor Zonal	0.80	7.00
1.3. Zona Múltiple	0.90	8.00
1.4. Zona Central	0.95	8.00
2. AREA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL	0.90	6.50
3. AREA DE USO DOTACIONAL E INSTITUCIONAL	0.70	7.00
OTRAS ZONAS	Los índices variarán según sean las exigencias de los equipamientos. En todo caso se deben respetar las áreas mínimas correspondientes a patios, aislamientos, antejardines y alturas máxima y mínima permitidas en la zona.	

Nota: Para el caso de los usos residenciales, aplicarán los índices correspondientes a las zonas de actividad residencial que correspondan al área de influencia de localización del sector, o según sean las disposiciones especificadas en el P.O.T.

ZONAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL (ZR)				
ZONA		Unifamiliar	Bifamiliar	Multifamiliar
ZR1	I. Ocupación	0,60	0,75	0,70
	I. Construcción	1,50	1,85	7,00
ZR2	I. Ocupación	0,65	0,77	0,75
	I. Construcción	1,60	2,40	7,50
ZR3	I. Ocupación	0,70	0,77	0,70
	I. Construcción	1,75	2,60	7,50
ZR4	I. Ocupación	0,77	0,78	0,85
	I. Construcción	2,50	3,50	6,00
PARA USOS DIFERENTES AL RESIDENCIAL				
ZONA	Índice de Ocupación	Índice Construcción		
ZR1	0,60	5,00		
ZR2	0,60	5,00		
ZR3	0,65	6,00		
ZR4	0,75	6,00		

UBICACIÓN PREDIO SEGÚN NORMA DE USO DE SUELO

UBICACIÓN DEL LOTE ZR4



DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
 CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
 CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
 E-mail: constructorasael@gmail.com

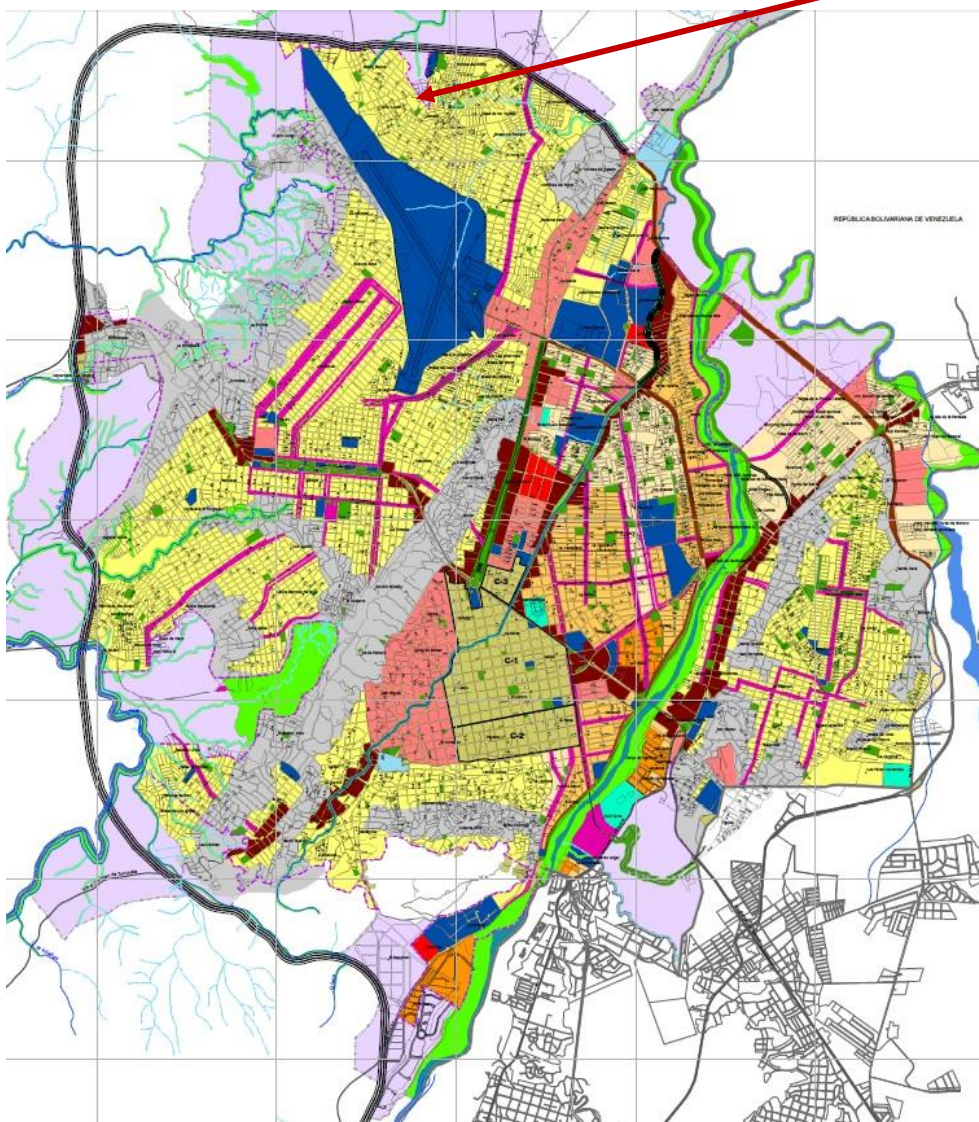


ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

USO SE SUELO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CÚCUTA

UBICACIÓN LOTE



DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com

7. DESCRIPCIÓN DEL LOTE.

7.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO.

7.1.1. UBICACIÓN: El lote objeto del avalúo se encuentra localizado en urbanización molinos III zona urbana del Municipio de San José de Cúcuta.

Verificación de las coordenadas, que aparecen en Geoportal

PREDIO PLENAMENTE IDENTIFICADO COTEJADO CON EL PLANO CATASTRAL MANZANA NÚMERO 0905

COORDENADAS

PUNTO 1

LONGITUD

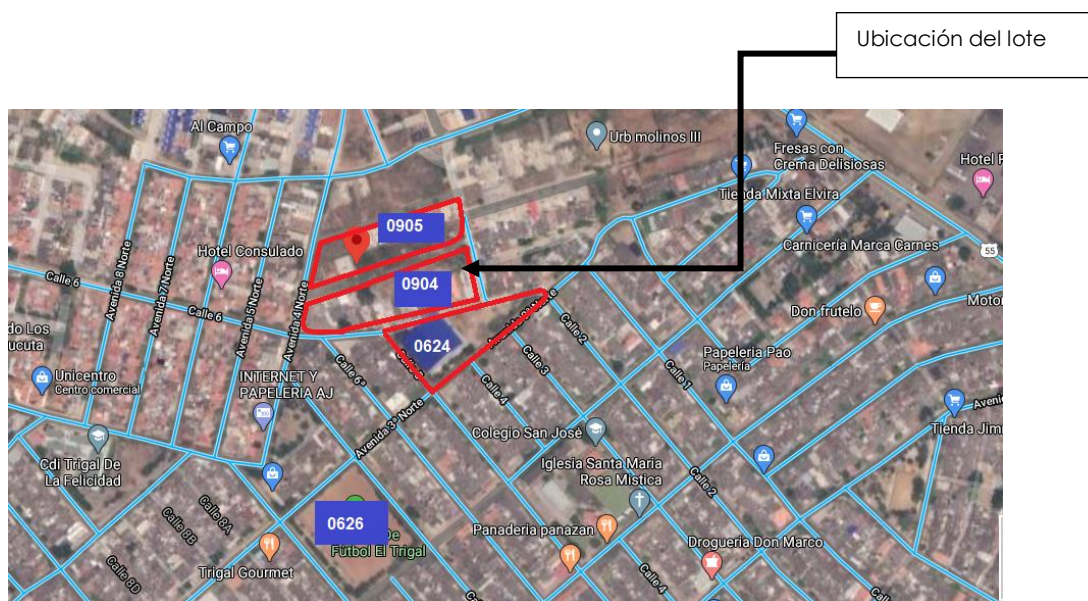
LATITUD

MAGNA SIRGAS
 GEOGRAFICAS

- 72.50818611
 72°30'29.47" W

MAGNA SIRGAS
 GEOGRAFICAS

7.9484611
 7°56'54.46"N



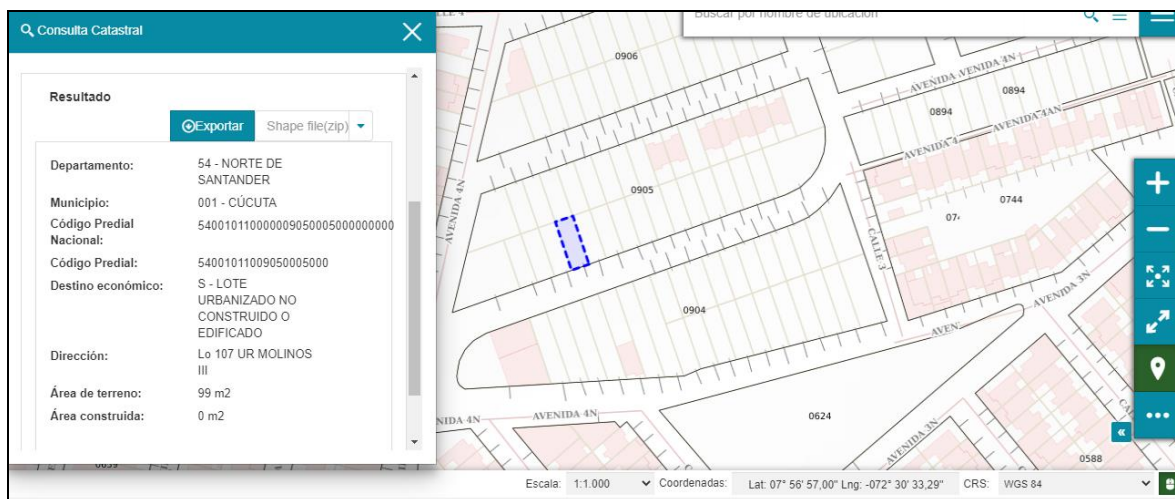
DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566

ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO



DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO



SE ESTABLECE LA UBICACIÓN DEL LOTE

DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com

7.1.2. ÁREA:

FUENTE	ÁREA (M²)
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA	99
FICHA TECNICA PREDIAL	99
IMPUESTO PREDIAL	99

Se adopta el Área de 99mt2, que se encuentra consignada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

Nota: Las áreas están sujetas a verificación por parte del solicitante.

7.1.3. **TOPOGRAFÍA Y RELIEVE:** Es un terreno plano.

7.1.4. **LINDEROS DEL TERRENO:**

N/A (no se aporta porque no están consignadas en el certificado de tradición matrícula inmobiliaria)

7.1.5. **FORMA GEOMÉTRICA:** El terreno es de forma geométrica regular.

7.1.6. **VÍAS, CLASIFICACIÓN Y ESTADO:** La vía de acceso al predio se encuentra en mal estado de conservación. NO esta pavimentada

7.1.9 **SERVICIOS PÚBLICOS:** El Lote NO cuenta con servicios público.

8. MÉTODO DEL AVALÚO

Para la determinación de valor comercial del bien inmueble se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2.008, expedida por el IGAC:

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

9. CONSIDERACIONES

El lote podrá obtener rendimientos mayores a largo plazo. Una vez se culminen los proyectos de desarrollo urbanístico del sector.

El terreno objeto del avalúo requiere limpieza del terreno, remoción de la capa superficial, desmonte y descapote necesario de las áreas cubiertas de rastrojo, árboles, arbustos, maletas y cultivos, y la remoción de tocones y raíces que obstaculicen futuras ejecuciones de las obras preexistente en el sitio seleccionado y la disposición o eliminación de todos los materiales provenientes de las operaciones de desmonte y limpieza en botaderos autorizados.

No está determinado en el folio de matrícula inmobiliaria medidas que puedan definir el frente y el fondo del mismo.

El terreno cuenta con noventa y nueve metros cuadrados 99 mt² Es el área que reporta el IGAC y por el cual se liquida el valor catastral.

10. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

10.1. INVESTIGACIÓN INDIRECTA:

Método de Comparación o de Mercado: Se utilizó para determinar el valor del terreno. En el sector se encontraron las siguientes ofertas comparables con las del terreno.

INVESTIGACIÓN DE MERCADO 2020			
1.	MUESTRA 1 UBICACIÓN MOLINOS DEL NORTE. ÁREA:99 MT2		https://www.puntopropiedad.com/inmueble/309624 contacto: Liliana Barragan Díaz celular/3152788468
2.	MUESTRA 2 UBICACIÓN MOLINOS DEL NORTE. ÁREA:99 MT2		endo-lote-con-escrituras-de-terreno-barrio-torre-molinos-frente-al-trigal-del-norte-iiid-1107438809 contacto: Daniel celular/3008273414
3.	MUESTRA 3 UBICACIÓN MOLINOS DEL NORTE. ÁREA:99 MT3		https://www.olx.com.co/item/lote-en-molinos-iii-iiid-1106564424 contacto leydi 3176825025



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

INVESTIGACION DE MERCADO AÑO 2.020

INVESTIGACION DE MERCADO										
No.	Dirección	Valor	% Neg.	Valor Depurado	% ubicación de cuación	Valor Depurado	TERRENO		Valor Homogeneizado del lote	Descripción
							Area	Unitario		
1	LILIANA BARRAGAN LOTES AL FRENTE DE VIA PAVIIMENTADA	\$ 20.000.000	5%	19.000.000	5,00%	\$18.050.000	99	182.323	182.323	Lotes Esquineros y medianeros dentro la Urbanización Molinos del Norte. Ideal para construir
2	LOTES CON ESCRITURA DE TERRENO FRENTE CON VÍA PAVIMENTADA TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 18.000.000	3%	17.460.000	100%	\$ 17.285.400	99	174.600	174.600	Vías de acceso por Vía Puerto Santander y el Aeropuerto.
3	LOTES CON TERRENO FRENTE CON VÍA PAVIMENTADA TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 24.000.000	10%	21600.000	10,00%	\$ 19.440.000	99	196.364	196.364	MOLINOS TRES
Todos los terrenos obejto del siguiente estudio de mercado son muy similares al terreno de objeto del encargo							PROMEDIO		\$ 184.429	
							DESVIACION ESTANDAR		11033,56342	
							COEFICIENTE DE VARIACION		5,98%	
							LIMITE SUPERIOR		\$ 195.463	
							LIMITE INFERIOR		\$ 173.395	
							VALOR ADOPTADO REDONDEADO PROMEDIO		\$ 184.000	
VALOR ASUMIDO; \$ 184.429										

SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

El valor adoptado corresponde al límite Promedio de las muestras encontradas, redondeado, da como resultado un valor por mt2 redondeado de \$ 184.000/M²

Se realizó el estudio de mercado donde se utilizó información de ofertas y/o transacciones, de predios similares y muy similares, escogiéndose las muestras más representativas comparables con el predio objeto del presente Avalúo Comercial.

DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los datos seleccionados a la fecha, guardan similitud en de características como, tipología, antigüedad, entorno y otras características relevantes del bien a valuar.

11. RESULTADOS DEL AVALÚO AÑO 2.020.

ÍTEM	UND	CANTIDAD	VR UNIT.	VALOR TOTAL
LOTE	M ²	99,0	\$ 184.000	\$ 18.216.000
VALOR TOTAL				\$ 18.216.000

SON: DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES
RAA – AVAL 60370566
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES
TARJETA PROFESIONAL #3582**

Dando cumplimiento a la LEY 1673 19 JULIO DE 2013 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
AVALUADOR – PROFESIONAL
TP #3582 REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (RNA)
CERTIFICADO: REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)
AVAL – 60370566
ESPECIALIDADES: AVALUOS RURALES- AVALUOS URBANOS-INMUEBLES ESPECIALES- ACTIVOS OPERACIONALES Y
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- INTANGIBLES- INTANGIBLES ESPECIALES
MAQUINARIA Y EQUIPO-SEMOVIENTES

NIT 60.370.566-1 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

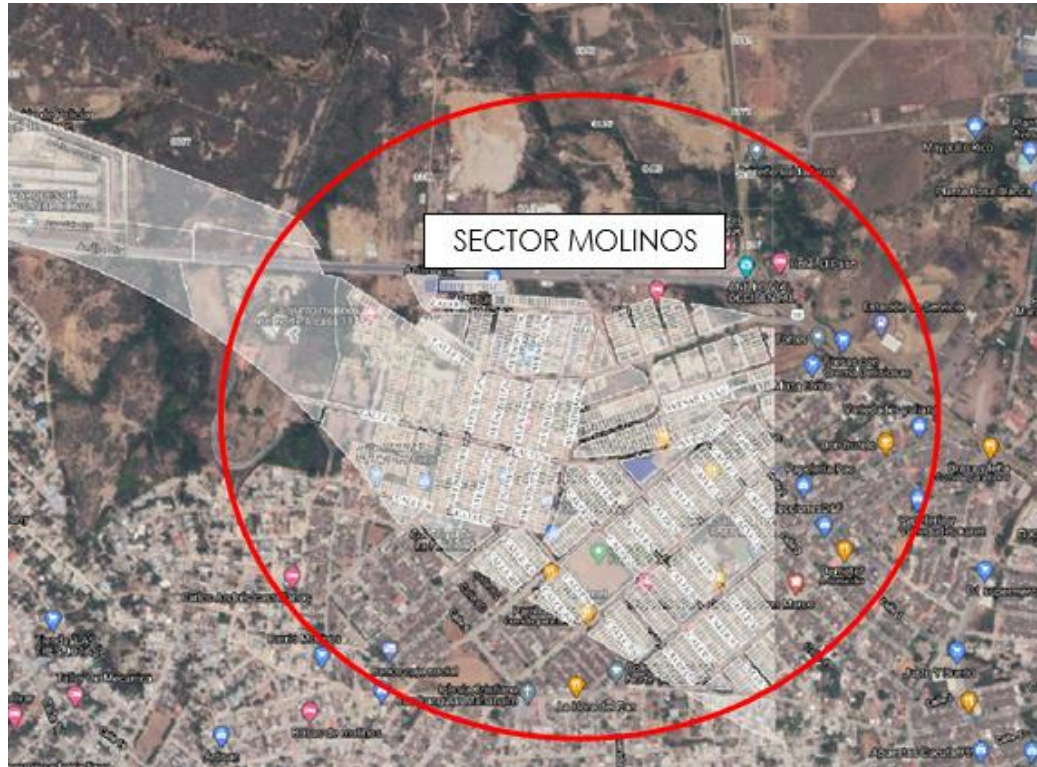
REGISTRO FOTOGRAFICO LOTE 107 MOLINOS 3



ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS
Perito Avaluador
ESPECIALISTA AVALUOS URBANOS - RURALES - ESPECIALES
RAA AVAL-60370566
TP RNA #3582

DIRECCION: Calle 1 #4e-40 Quinta Bosch
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
CELULAR: 311 486 2340 – 301 661 0508
E-mail: constructorasael@gmail.com

**ÁREA GLOBAL PARA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO EN EL SECTOR MOLINOS III ALONSITO.
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**



**SISTEMA DE COORDENADAS WGS84 REFERENCIADAS DEL PLANO CATASTRAL LOCALIZADO EN
EL PROGRAMA QGIS:**

LATITUD: 7°56'54.46" N
LONGITUD: 72°30'29.47" W

**RUTA POR LA CUAL SE ACCEDE AL PREDIO CON DIRECCIÓN A LA CALLE 4 DEMARCADA VÍA
SATELITAL**



**IDENTIFICACIÓN DEL LOTE POR GRAFICADO POR PROGRAMA QGIS
URBANIZACIÓN MOLINOS III ALONSITO LOTE 107.**



IDENTIFICACIÓN PREDIAL CON REFERENCIA 005 DEL SECTOR MOLINOS III LOTE 107



RAD.	54001-4053-004-2017-00784-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA -
DEMANDANTE:	FROTANORTE Nit. 800.166.120-0
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA CC.13.172.264 LISETH KATERINE DURAN VERA CC. 1.090.425.905 LILIANA BOADA BALLESTEROS CC. 60.349.623

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por LA NUEVA E.P.S., en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2727 de fecha 04 de diciembre, en el siguiente sentido:

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle la señora **LISETH KATERINE DURAN** no registra como afiliada en nuestra BD, ella registra como empleador con dirección CLL 13 0 56 BRR LA PLAYA (norte de Santander-Cúcuta) teléfono 3115807546

	TID_BDUA	IDÉNTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
1	CC	13172264	DURAN	TARAZONA	MIGUEL ANGEL	COTIZANTE
2	CC	60349623	BOADA	BALLESTEROS	LILIANA	COTIZANTE

	DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFIU
1	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	CLL 13 NM 56 BARRIO LA PLAYA	5650120- 3112007887- 5700476	MGANDUTA@HOTMAIL.COM	1/02/2015
2	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	CL 14 DE 06 EL CENTRO	5730309- 3107988648	LILIANA.BOADA2017@GMAIL.COM	1/07/2018

	EMPRESA	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	ESTADO
1	LISETH KATERINE DURAN Y CIA LTDA	Ni	900877954	CLL 13 0 56 BRR LA PLAYA		877.803	ACTIVO
2						1,893,538	ACTIVO PROTECCION LABORAL

Sede Administrativa Atención al Afiliado

Lo anterior para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se ofició a MEDIMAS E.P.S., sin obtener respuesta alguna a lo peticionado, este Despacho dispone REQUERIR a dicha entidad a fin de que informe el nombre de los empleadores, a través de las cuales los señores LILIANA BOADA BALLESTEROS, MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LISETH KATHERINE DURAN VERA, cotizan en esa entidad promotora de salud. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f722fa5f21630732c3ab09b96da57cb9a6f14597cc4d545d2da294
b004a297a1**

Documento generado en 09/07/2021 03:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00144-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: FREDDY WILSON DELGADO CC 88.180.746
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVARE CC 88.210.811

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folios que anteceden, y teniendo en cuenta que el Subsecretario del Despacho del área de Talento Humano, manifestó en su respuesta obrante a folio 25 del cuaderno No 2, que:... *“se le viene aplicando a su salario desde el mes de mayo de 2018, una orden de embargo del 50% por alimentos a su salario emitida por el Juzgado Quinto de Familia de oralidad según radicado 5400131600052010-00051-00”* siendo ésta, una razón consistente y valedera de la existencia de una medida cautelar ya registrada y máxime que se trata de un embargo de alimentos en donde el empleador tiene la obligación legal de realizar el descuento decretado por cuenta de esa Unidad Judicial, por lo tanto, este Despacho considera que no es viable acceder al requerimiento peticionado, en cuanto al pronunciamiento realizado de que el hijo ya no depende del aquí Demandado, ese impulso deberá darlo a conocer y adelantar ante el ente competente para los efectos y fines legales pertinentes.

Ahora, en lo que respecta a la certificación de la existencia del proceso a efectos de dar a conocer su actuación como profesional del Derecho dentro del presente, téngase en cuenta que para tal fin es necesario que se allegue el arancel judicial respectivo para la expedición del mismo, por lo que al no haber sido aportado, no se procederá a tal pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e8dd552016d004d60cb9dac562c16645d882cacf145cf0f21e670837866341
d**

Documento generado en 09/07/2021 03:23:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



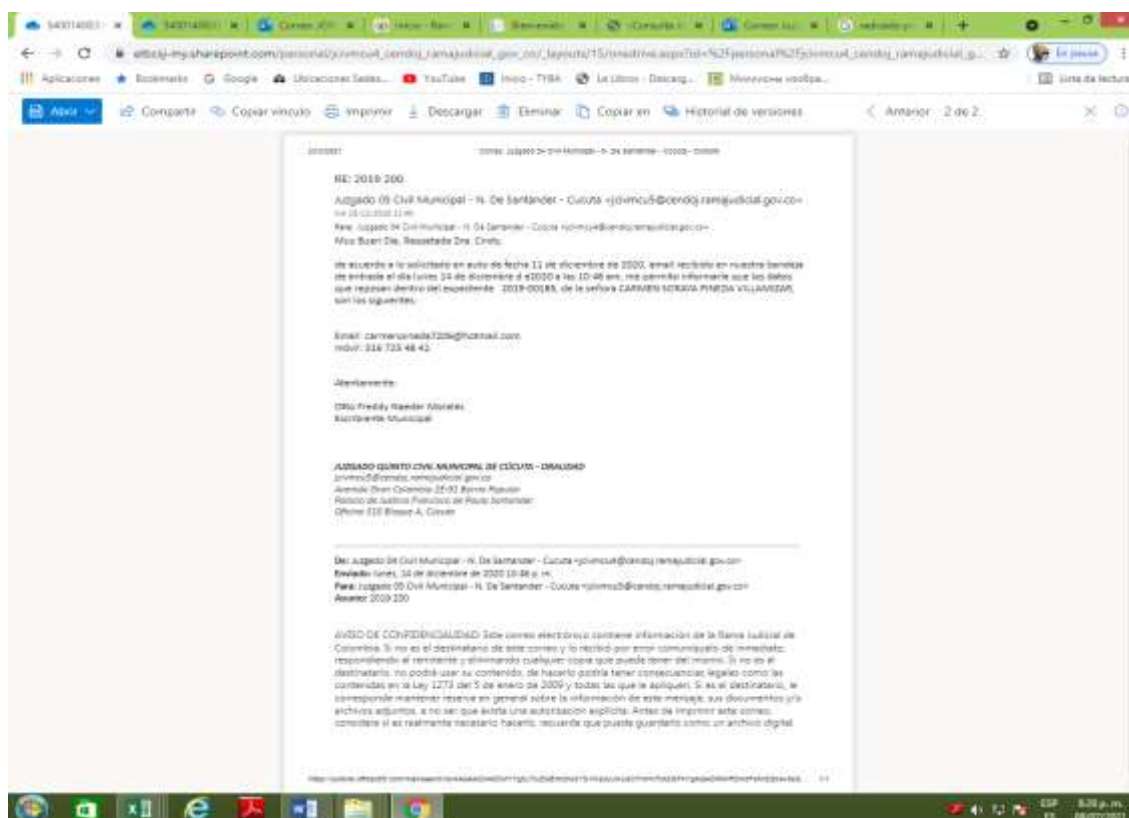
RAD. 54001-4003-004-2019-00200-00
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
 DEMANDANTE: MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA CC 37.240.268
 DEMANDADO: CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC 60.344.732

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2443 de fecha 20 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

...“me permito informarle que los datos que reposan dentro del expediente 2019-00185, de la señora CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, son los siguientes:

Email: carmenpineda7206@hotmail.com móvil: 316 725 48 42.



Lo anterior para los fines pertinentes.

De igual manera y en atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, dentro de su proceso ejecutivo singular rad. No. 54001-4003-003-2019-00965-00, Este Despacho TOMA NOTA del embargo del remanente de la ejecutada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC 60.344.732, de los bienes que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate de esta acción, ACCEDASE a ello, Informándosele que le correspondió el PRIMER TURNO. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6e19818420c0624e1f6a72ea39a30eb6322886db5cdf479b30e10a543c24
d5**

Documento generado en 09/07/2021 03:22:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO CC 1.127.051.392
DEMANDADO: JHON JAIRO NIETO PEREZ CC 1.093.743.052

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO NIETO PEREZ, por la obligación consignada en la letra de cambio número 61 de fecha 16 de mayo de 2018, obrante al folio 2 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curadora Ad-Litem, quien el pasado 01 de febrero del año 2021 contestó la demanda sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56dcaef80999406cd518cc9ac6625dce66924ff1d280a03bb098d5201d00d44
b**

Documento generado en 09/07/2021 03:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00391-00
PROCESO: PERTENENCIA – MINIMA -
DEMANDANTE: ROSA EVA QUINTERO SOTO CC 23.348.099
DEMANDADO: SODEVA LTDA 800.015.934 Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la aceptación de la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO Flórez al cargo de Curador Ad Litem de Las Personas Indeterminadas; se considera del caso que se debe REMITIR copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto que admitió la Demanda al correo electrónico de dicha curadora (nubiadeduplat@hotmail.com) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En cuanto al requerimiento solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, no es menester realizarlo, toda vez que la Curadora designada ya hizo pronunciamiento en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36841c7926c494b595a83b581cec732f05b96fd74167d01c4db6ecf72159b3b

4

Documento generado en 09/07/2021 03:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



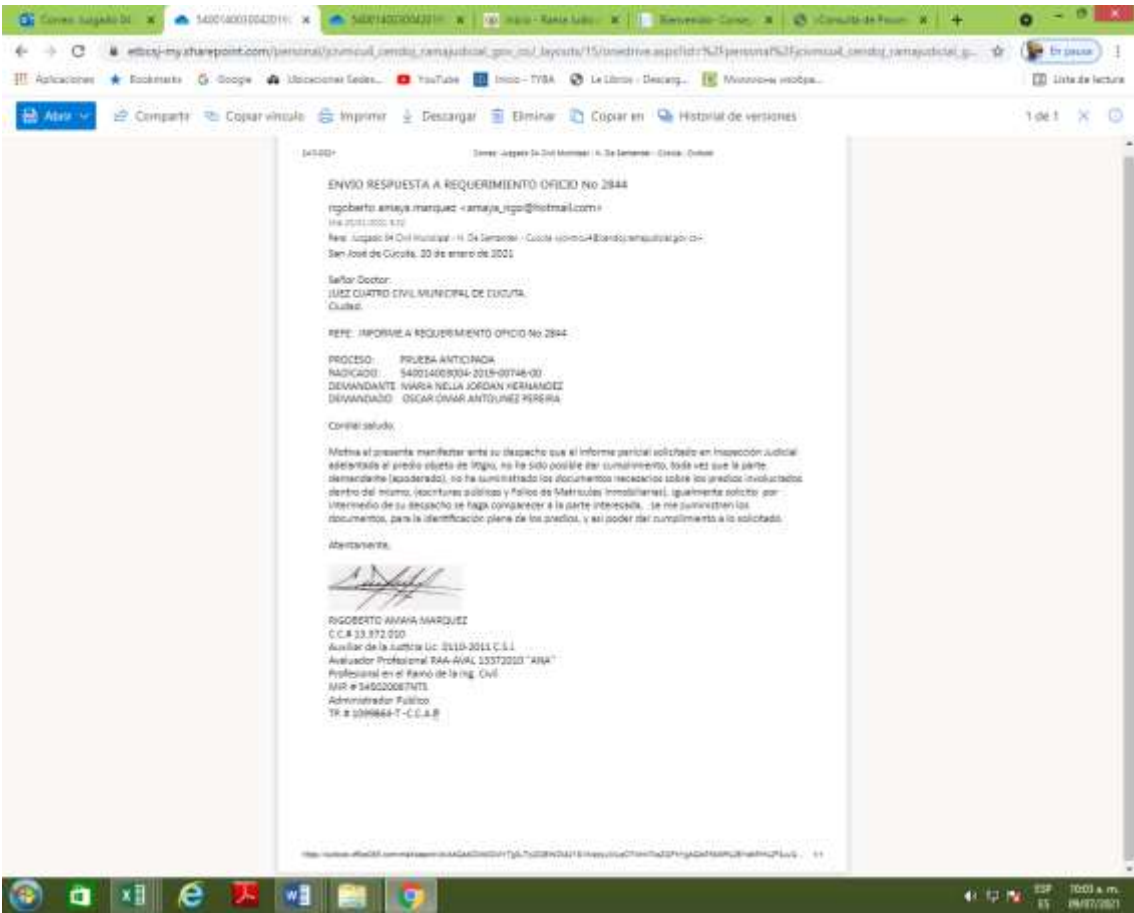
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00746-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL - MINIMA -
DEMANDANTE: MARIANELLA JORDAN HERNANDEZ CC 60.396.200
DEMANDADO: OSCAR OMAR ANTOLINEZ PEREIRA CC 13.459.738

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el Auxiliar de Justicia –Perito- Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2844 de fecha 18 de diciembre, en el siguiente sentido:

...” Motiva el presente manifestar ante su despacho que el informe pericial solicitado en Inspección Judicial adelantada al predio objeto de ligio, no ha sido posible dar cumplimiento, toda vez que la parte demandante (apoderado), no ha suministrado los documentos necesarios sobre los predios involucrados dentro del mismo, (escrituras públicas y Folios de Matriculas Inmobiliarias), igualmente solicito por intermedio de su despacho se haga comparecer a la parte interesada, se me suministren los documentos, para la identificación plena de los predios, y así poder dar cumplimiento a lo solicitado”



Por lo anteriormente expuesto, se dispone REQUERIR a la parte actora a efectos de que se sirvan suministrar lo necesario y acorde a lo solicitado por el auxiliar de justicia, para que pueda proceder de conformidad a la labor encomendada. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0dafce05f8f14fd3da43ebdde6f718fc87f9f8e2a60041f4ccf829a
19051cf9**

Documento generado en 09/07/2021 03:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00809-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S. Nit. 807.009.126-8
DEMANDADO: ANA MARIA PEÑALOZA CORREA CC 1.090.487.155
OMAR SALAMANCA BLANCO CC 13.254.806

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la Sociedad H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores, ANA MARIA PEÑALOZA CORREA Y OMAR SALAMANCA BLANCO, por la obligación consignada en el pagare sin número de fecha 17 de enero de 2017, obrante al folio 2 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado OMAR SALAMANCA BLANCO fue notificado mediante citación personal y aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos, y la demandada ANA MARIA PEÑALOZA BLANCO notificada a través de Curadora Ad-Litem, quien el pasado 01 de febrero del año 2021 contestó la demanda sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019),

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa993f0566603c5066e2d89fc6b17580e294d959092e7d061080196a4ab840b

Documento generado en 09/07/2021 03:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00875-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ DE LA CRUZ CC 88.214.381
DEMANDADO: ARMANDO GAMBOA ARENAS CC 91.258.232

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la señora ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO NIETO PEREZ, por la obligación consignada en la letra de cambio sin número de fecha 27 de agosto de 2019, obrante al folio 3 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curadora Ad-Litem, quien el pasado 01 de febrero del año 2021 contestó la demanda sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73364ee0a30735f0c34f8495d1b975d56cea6d115c27789790ed1115c7bddff
d**

Documento generado en 09/07/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01049-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-7
DEMANDADO: YOR OWER GUTIERREZ CABRERA CC 17.590.281

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor YOR OWER GUTIERREZ CABRERA, por la obligación consignada en el Pagaré número 00010950045175902812 obrante al folio 2 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de Curadora Ad-Litem, quien el pasado 01 de febrero del año 2021 contestó la demanda sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.oo.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132a8d662772ef2660886e8b13cba71b28d1a01d9a9fe5a6b1fc21f3356f97d
f**

Documento generado en 09/07/2021 03:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**